



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



NOTA:

Se dio por resuelta en base a las reformas al Código Penal en el Decreto 259

23 de Abril de 2013 / Decreto 259 / Mayoría 19 F – 0 C – 2 Abs / P.O. 40 / 17 de Mayo de 2013

Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del **Código Penal de Coahuila.**

- **En relación a la implementación del sistema penal acusatorio.**

Presentada por el **Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe de correspondencia y turno a Comisión: 11 de Diciembre de 2012.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**

Lectura del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila, en relación a la implementación del sistema penal acusatorio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo sistema de justicia penal implementado en nuestro país, mediante la reforma de los artículos 16, 17, 18,19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sin duda viene a constituir un paso trascendental en materia de procuración e impartición de justicia, que implica la transición de un sistema penal mixto, a otro de tipo acusatorio y adversarial.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Coahuila, en seguimiento a tal reforma, se ha dado a la tarea de emprender una serie de proyectos a fin de lograr la adecuación de sus ordenamientos jurídicos secundarios, que permitirán la implementación exitosa del nuevo sistema de justicia penal.

El Derecho Penal, como ciencia, debe adecuarse siempre al Derecho positivo, para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y de su aplicación; en este sentido, ante la próxima implementación de un nuevo sistema de justicia penal, es menester, sin duda, adecuar las disposiciones sustantivas que conforman nuestro ordenamiento sustantivo.

Por lo tanto, en aras de alcanzar el objetivo propuesto, se ha considerado llevar a cabo la adecuación y ajustes a nuestras normas sustantivas, que nos permitan la transición hacia un sistema de justicia penal que ofrezca a la población confiabilidad y transparencia, cerrando espacios a la impunidad y a la arbitrariedad.

El nuevo sistema de justicia penal tiene como meta primordial la concreción de los principios de una justicia que resuelva los conflictos sociales de una forma, rápida, eficiente, imparcial, accesible y con total respeto a los derechos fundamentalmente del individuo.

Su objetivo es instalar una procuración y administración de justicia capaz de conciliar con toda eficiencia el poder punitivo del Estado, respetando las garantías individuales a fin de crear una política criminal preventiva que genere una cultura de paz.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La reforma a la justicia penal surge ante la necesidad de la sociedad de una respuesta a la insatisfacción general con respecto a la falta de eficacia demostrada por el sistema actual, por lo cual se consideró en la reforma a nuestro ordenamiento punitivo, la modificación y adición de algunos tipos penales, que contribuyan a lograr reducir esa sensación de inseguridad, ante la problemática actual que vive nuestro país. De igual forma, se consideró la derogación de ciertas normas cuya operatividad no ha resultado aplicable y que no coinciden con lo demandado por la sociedad en la que vivimos.

En ese contexto, la iniciativa que ahora presentamos propone normas cuya finalidad es lograr fortalecer la implementación integral del nuevo sistema de justicia penal en Coahuila, estableciendo disposiciones para remediar el aumento de delitos que nuestra realidad social refleja, buscando combatir la impunidad y recuperar la confianza de la ciudadanía en la justicia penal.

Como parte de esta labor, se ha elaborado un proyecto de Código Penal que contiene una nueva conceptualización de quienes son considerados víctima y ofendido, así como imputado y acusado, eliminando términos peyorativos; una nueva estructura normativa, a fin de adecuarla a los lineamientos establecidos para el desarrollo del nuevo esquema de justicia social, así como la creación de nuevos delitos, esto con el objeto de obtener un instrumento que cumpla cabalmente su función de prevención general y especial de los delitos.

De igual forma, a raíz de la reforma constitucional de 2008: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Es el mismo criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 102/2008, que sostuvo que en el sistema de imposición de penas, el legislador debe ajustarse a los principios de proporcionalidad,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



culpabilidad y de reinserción social, para que las penas no sean excesivas y respeten la dignidad del ser humano (artículos 1º, 18, 20 y 22 Constitucionales).¹

En ese sentido, el legislador está constitucionalmente obligado no sólo a que la punibilidad que fije al delito sea adecuada para prevenir la afectación al bien jurídico de que se trate, guardando proporcionalidad según la gravedad de uno y otra, sino también para que el juez individualice la pena dentro de un marco punible, según el grado de culpabilidad del imputado en el hecho que realizó – respetando su dignidad y garantías– y la trascendencia concreta del injusto cometido por aquél, así como la viabilidad de lograr, mediante la aplicación – y/o ejecución– de la pena, la reinserción social del sentenciado, conforme a los preceptos constitucionales ya citados.

Ahora bien, el Código Penal vigente sigue el referido método cuando se trata de un solo delito, esto es, de fijar un marco de punibilidad a cada delito según su gravedad abstracta, y de individualizar la pena concreta, según el grado de culpabilidad y de gravedad del hecho en el delito de que se trate en cada caso. Más no sucede lo mismo cuando se trata de concurso de delitos.

Todo ello lleva a replantear las fórmulas para el concurso de delitos y a tratar en ellas de manera diferenciada las distintas gravedades abstractas de los

¹ Así se desprende de las disposiciones Constitucionales señaladas y de la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente: LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. Tesis de jurisprudencia P./J.102/2008, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, p. 599.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



delitos involucrados, y para que respecto a cada delito en que se imponga pena, se tome en cuenta el grado de culpabilidad en el hecho y de gravedad concreta del delito de que se trate, y para que el principio de proporcionalidad también impere en las penas accesorias, tal y cómo se propone en esta iniciativa.

Así pues, a través de estas y otras modificaciones inmersas en la presente iniciativa, se sienta fijar bases jurídicas ciertas a través de nuevas vías y soluciones racionales, alternas a las tradicionales del proceso penal y de la pena de prisión a fin de procurar una socialización responsable, la reparación del daño en lo posible y favorecer la paz.

Por lo anteriormente expuesto me permito remitir a este Honorable Congreso del Estado, para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la denominación del Código Penal de Coahuila, por la de Código Penal de Coahuila de Zaragoza; el segundo párrafo del artículo 5°, el artículo 5° BIS, el primer párrafo del artículo 6°, el primer párrafo del artículo 7°, los artículos 8° y 55, la fracción XII del artículo 56, los artículos 59 a 69, el artículo 71, los incisos 2), 3), 4) y 6) de la fracción I, y los incisos 10) a 12) de la fracción II del artículo 72, los incisos 3) y 4) de la fracción I y el inciso 4) de la fracción II del artículo 74, los artículos 76, 77 y 78, las fracciones III y IV del artículo 87, el artículo 88, el segundo párrafo del artículo 89, el primer párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 98, el segundo párrafo del artículo 99, los artículos 103, 106, 108, 110, 111 a 114, el primer párrafo y las fracciones II, V y el último párrafo de la fracción VI del artículo 116, los artículos 119, 121, 127, 133 y 134, los párrafos segundo y cuarto del artículo 136, los artículos 139 y 143, el primer párrafo del artículo 149, los párrafos segundo y tercero del artículo 150, la denominación del Capítulo Segundo “Muerte del acusado” del Título Sexto “Extinción de la Acción y de las Sanciones Penales” del Libro Primero “Parte general”, los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



artículos 152, 154, 155, 156, 157, 163 y 169, las fracciones II, IV y V del artículo 170, las fracciones I a IV y el último párrafo del artículo 171, las fracciones I a III del artículo 172, los artículos 173 y 174, el primer párrafo del artículo 181, el artículo 187, la fracción III del artículo 189, el artículo 199, el último párrafo del artículo 216, el artículo 224, la fracción II del artículo 231, la fracción V del artículo 233, el segundo párrafo de la fracción segunda y el último párrafo del artículo 237, el segundo párrafo del artículo 238, la fracción II del artículo 240, las fracciones I, II y III del artículo 243, el primer párrafo del artículo 244, la denominación del Capítulo Octavo “Quebrantamiento de providencias precautorias, medidas cautelares y sanciones” del Título Tercero “Delitos contra la administración de justicia”, Apartado Primero “Delitos contra el Estado” del Libro Segundo “Parte Especial”, el artículo 252, las fracciones II y III del artículo 253, el último párrafo del artículo 282, el cuarto párrafo del artículo 300, el segundo párrafo del artículo 301, el primer párrafo del artículo 303 Bis, los artículos 305 y 316, el segundo párrafo del artículo 316 Bis, el primer párrafo del artículo 318, el artículo 320, la fracción II del artículo 330, el primer párrafo del artículo 346, los artículos 347 y 348, el párrafo segundo del artículo 362, el tercer párrafo del artículo 365, los numerales 1) y 8) de la fracción I, los numerales 1), 2) y 5) de la fracción II y el numeral 2) de la fracción III del artículo 372, el primer párrafo de la fracción II el artículo 373, las fracciones III y VI del artículo 374, el artículo 375, el segundo párrafo del artículo 376, el último párrafo del artículo 383 Bis, los artículos 392, 395, 400 Bis y 411, la fracción III del artículo 422, los artículos 423, 427, 429 y 434; se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 75, el artículo 91-BIS, y, por último, el último párrafo del artículo 322, el último párrafo del artículo 363, y se derogan los incisos 7) y 9) de la fracción I, y el inciso 13) de la fracción II del artículo 72, el inciso 5) de la fracción II del artículo 74, los artículos 175, 183, 193 y 218, la fracción III del artículo 231, el último párrafo del artículo 233, el artículo 234, el artículo 249, el Capítulo Segundo “Conducción punible de vehículos” con sus artículos 283 a 288 del Título Tercero “Delitos contra la seguridad en medios de transporte, vías de comunicación y correspondencia”, Apartado Segundo “Delitos contra la Sociedad” del Libro Segundo “Parte Especial”, el segundo párrafo del artículo 303 Bis, todos del Código Penal del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 5°. ...

Después de sentencia ejecutoria, el juez de ejecución de sentencia u órgano competente, será el encargado de revisar y adecuar la sentencia en su caso.

ARTÍCULO 5° BIS. NUEVOS BENEFICIOS, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LOS EXISTENTES. Si una nueva ley, crea, deroga o modifica uno o más beneficios aplicables durante el proceso o en la ejecución de la pena, en la sentencia o durante la ejecución, serán aplicables al imputado o sentenciado los que le resulten más favorables desde que cometió el delito.

La pauta de aplicar la norma legal más favorable a partir de cuando aparezca cometido el delito, también se observará respecto a la creación, modificación o derogación de disposiciones legales relativas a la investigación o al proceso, cuya aplicación conlleve privar de su libertad al imputado o restringirle la misma, o bien afectarle cualquier otro derecho sustantivo, o cuya aplicación apareje que cualquiera de esas afectaciones se mantenga, se aumente, se reduzca, se atenúe o deba cesar.

ARTÍCULO 6°. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL.-

La ley penal se aplicará a todos los individuos por igual, sin hacer distinción alguna entre ellos por motivo de género, edad, discapacidades, raza, origen étnico o nacional, religión, opiniones, preferencias, estado civil, condición social, de salud o cualquier otro factor que no se halle expresamente considerado en la descripción legal del delito o en los elementos para la individualización de las sanciones.

...

...

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN NECESARIA Y SUPLETORIA DE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL. La Parte General de este código se aplicará necesariamente a todos los tipos penales que en él o en cualquier otra ley se prevengan, para determinar sus ámbitos de aplicación;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cuándo un hecho es o no es delito; cuáles son sus consecuencias jurídicas y las causas por las que se extinguen.

...

ARTÍCULO 8°. CONCURSO APARENTE DE NORMAS INCOMPATIBLES Y PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD, CONSUNCIÓN Y SUBSIDIARIEDAD. Si aparentemente dos normas captan la misma situación:

I. (PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TELEOLÓGICO). La especial prevalecerá sobre la general, con inclusión, en su caso, de la que contemple o implique elementos subjetivos del tipo penal de que se trate, ya sea un móvil, o cierto conocimiento o fin del agente;

II. (PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN). La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

III. (PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD). La principal excluirá a la subsidiaria.

ARTÍCULO 55. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS MORALES Y DE SUS MIEMBROS. Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal efecto le proporcione dicha persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Al respecto, a la persona moral, se le impondrá multa y se resolverá sobre su intervención, suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones o exclusión de socios. A la persona física se la sancionará conforme a la pena establecida para el delito cometido.

ARTÍCULO 56. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. ...

I. ... a XI. ...

XII. Las medidas de seguridad o curativas que fije este código u otras leyes, y entre las primeras, el uso por parte del imputado de dispositivos electrónicos,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



para vigilar su cumplimiento de penas o medidas limitativas de su libertad que se le impongan.

XIII. ...

ARTÍCULO 59. CONCURSO REAL DE DELITOS. Hay concurso real de delitos siempre que con pluralidad de acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen varios delitos autónomos, iguales o distintos.

ARTÍCULO 60. CONCURSO POR DELITO CONTINUADO. Hay concurso por delito continuado, cuando con pluralidad de conductas e identidad de ofendido, se concreta dolosamente el mismo tipo penal, siempre y cuando la lesión no recaiga sobre un bien que sea personalísimo, salvo los casos establecidos en el último párrafo de este artículo.

Se consideran bienes jurídicos personalísimos, la vida, la salud y la libertad personal, la libertad en materia sexual, la seguridad de personas sin capacidad de comprender o de decidir en aquellas materias y el desarrollo de la personalidad.

También habrá concurso por delito continuado, si con relación a fraude, abuso de confianza o administración fraudulenta, se realizan acciones homogéneas que concreten el mismo tipo penal, que sean lesivas de bienes jurídicos iguales y de distintas personas, que el activo unifica de hecho o de derecho.

Asimismo, habrá concurso por delito continuado en los delitos señalados en el párrafo precedente, cuando los bienes o valores que pertenezcan a varias personas se encuentren o agrupen en conjunto y se lesionen de manera gradual con concreción del mismo tipo penal.

De igual modo se considerarán como concurso por delito continuado, los delitos de violación o su equiparable, previstos respectivamente en los artículos 384 y 386 de este código, que se cometan contra la misma persona, sobre la cual el sujeto activo guarde una posición de poder o ascendencia.

ARTÍCULO 61. CONCURSO IDEAL DE DELITOS. Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos, iguales o distintos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 62. REGLAS PARA FIJAR EL MARCO PUNIBLE Y BASES PARA IMPONER PENAS EN CONCURSO DE DELITOS. Para aplicar las sanciones por concurso de delitos, el juzgador atenderá a las reglas siguientes:

I. DELITO PLURISUBSISTENTE. No habrá concurso de delitos ni concurso por delito continuado, sino solo un delito plurisubsistente con la punibilidad del tipo de que se trate, cuando respecto a un mismo ofendido o bien jurídico, o a varios iguales agrupados que no sean personalísimos, las distintas acciones o medios concretados se contemplen o impliquen en el mismo tipo penal, ya sea de forma reiterada, sucesiva o alterna, o bien como realizados por varias personas, o bien como modalidades atenuantes o agravantes que sean compatibles entre sí; o bien porque la concreción del tipo penal involucre concretado otro; o incluso cuando en el tipo penal se contemple una sola acción, la cual no obstante se reitera y entre ellas perdure un elemento lesivo del mismo tipo penal, o ellas se den en un mismo contexto de ocasión respecto del mismo tipo penal.

Lo previsto en esta fracción no excluye la aplicación de los principios que rigen al concurso aparente de normas.

II. DELITOS DE DIFERENTE TIPO PENAL SUBJETIVO. Es admisible el concurso entre delitos dolosos y culposos, salvo el concurso por delito continuado.

III. PENAS DE DIFERENTE CALIDAD. En cualquier clase de concurso de delitos, se impondrán todas las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diferente calidad.

IV. PENAS DE LA MISMA CALIDAD. Respecto a las penas de igual calidad de los delitos concursantes, se atenderá al delito que prevea el máximo punible superior, y si estos son iguales se atenderá al delito que prevea el mínimo punible superior, y si son iguales en todos sus extremos, quedará a criterio del juzgador atender al marco de punibilidad de cualquiera de los delitos concursantes para luego individualizar las penas del delito de que se trate, de acuerdo con las reglas establecidas en este código para tal efecto. Luego de impuestas las penas en los términos señalados, el juzgador observará las reglas siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



1) CONCURSO REAL. En caso de concurso real de delitos no contemplados en el artículo 67 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas impuestas, hasta un tanto y medio más de las penas de la misma calidad que impuso en primer lugar, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas de dicha calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

Sin embargo, tratándose de concurso real de delitos previstos en el artículo 67 de este código, el juez individualizará cada una de las penas que correspondan a cada uno de esos delitos, de acuerdo con las reglas establecidas en este código para tal efecto, enseguida sumará las penas que sean de la misma calidad y según su resultado impondrá penas únicas para cada calidad de penas, sin que la de prisión excluya, en su caso, los beneficios que prevea la ley durante la ejecución de la pena para cumplir con los fines establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) CONCURSO POR DELITO CONTINUADO. En los casos de concurso por delito continuado con afectación individual, previstos en el párrafo primero del artículo 60 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta dos terceras partes más de las que impuso en primer lugar.

En los casos de concurso por delito continuado con afectación colectiva, previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta un tanto más de las que impuso en primer lugar, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las conductas restantes.

En caso de concurso por delito continuado de violación o su equiparable, referidos en el párrafo último del artículo 60 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta un tanto y medio más de las que impuso en primer lugar, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las restantes conductas de violación o de violación impropia concursantes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



3) CONCURSO IDEAL. Tratándose de concurso ideal de delitos, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta dos terceras partes más de las que impuso en primer lugar, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas de igual calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

Sin embargo, cuando se trate de concurso ideal de homicidios dolosos, simples o calificados, o cometidos en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo, previstos en los artículos 329, 334, 336, 336-BIS, 350 y 351 de este código, el juzgador necesariamente aumentará las penas de la misma calidad que imponga a dos terceras partes más de las mismas, y en su caso, podrá motivadamente aumentar las penas resultantes aún más, pero sin que en ningún caso el aumento exceda de la suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por cada delito cometido.

V. CONCURSO COMPLEJO DE DELITOS. Si alguno o más de los delitos por los que se condena son continuados o se cometieron en concurso ideal, pero concursen realmente con otro u otros delitos, de todos ellos el juzgador atenderá al delito que contemple la pena de prisión más grave según lo previsto en el párrafo inicial de la fracción precedente de este artículo, y enseguida, respecto de ese delito y el restante o los demás en concurso real, aplicará la regla que corresponda de las previstas para el concurso real de delitos, pero tomando en cuenta, además, las pautas siguientes:

1) NO CONCURSO REAL DE DOS O MÁS DELITOS ESPECIALMENTE GRAVES. Si no hay concurso de dos o más delitos de los previstos en el artículo 67 de este código, el juzgador procederá conforme al párrafo inicial del inciso 1) de la fracción precedente de este artículo.

2) CONCURSO REAL DE DELITOS ESPECIALMENTE GRAVES CON OTROS QUE NO LO SON. Si hay concurso real de dos o más delitos de los previstos en el artículo 67 de este código, sólo frente a estos procederá el juzgador de acuerdo con el párrafo segundo del inciso 1) de la fracción precedente de este artículo, y respecto al restante o demás delitos no previstos en el artículo 67, las penas impuestas conforme al referido párrafo segundo del



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



inciso 1) de la fracción precedente, el juzgador podrá aumentarlas, conforme a la pauta establecida al respecto en el párrafo inicial del inciso 1) de la fracción IV de este artículo.

VI. (REPARACIÓN DEL DAÑO EN CUALQUIER CLASE DE CONCURSO DE DELITOS). Siempre se impondrá la reparación del daño que resulte procedente para cada delito cometido, con independencia de que el mismo concurse o no con otros.

VII. (DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DE TRATA DE PERSONAS). Cuando se trate de la aplicación de sanciones a los delitos previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se estará a lo establecido en esas leyes.

VIII. LÍMITES AL AUMENTO PENAL. En cualquier caso de concurso real, continuado o ideal de delitos, o de concurso complejo de los mismos, ya sean imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, la pena total de prisión que se imponga no podrá exceder de cuarenta años, salvo cuando se trate de concurso real, continuado, ideal o complejo de dos o más delitos de los previstos en el artículo 67 de este código.

IX. INADMISIBILIDAD DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS CULPOSOS, Y LÍMITE PUNIBLE DE LA PENA DE PRISIÓN POR CONDUCTA CULPOSA CON VARIOS RESULTADOS. No es admisible el concurso ideal de delitos culposos, pero cuando la misma conducta culposa origine varios resultados, el juzgador aplicará la regla del concurso ideal prevista en el párrafo inicial del inciso 3) fracción IV, de este artículo.

Además, la pena de prisión que imponga el juzgador no podrá exceder de seis años, con excepción de cuando se trate de la muerte de una o más personas con motivo de una conducta culposa realizada con alguna de las agravantes del artículo 30 de este código, respecto a la cual, la pena de prisión no podrá exceder de nueve años.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



X. PREVISIONES PARA CUANDO SE OMITA ACUMULAR PROCESOS Y PARA CUANDO SE IMPONGA PENA POR UN DELITO COMETIDO DESPUÉS DE QUE NO QUEPA ACUMULAR PROCESOS.

En caso de que contra una persona se instauren dos o más procesos sin que se acumulen, por delitos distintos cometidos antes de que se iniciaran los procesos, o en el transcurso de cualquiera de ellos y que podrían haberse acumulado por tratarse de la misma persona, o por conductas de ella que debieron estimarse en concurso por delito continuado, en cualquier tiempo la persona sentenciada, su defensor, el ministerio público, el ofendido, víctimas o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán promover aclaración especial de sentencia mediante incidente no especificado, para que con vista en los delitos de todos los procesos, el último juzgador que resolvió o el juez de ejecución penal, reajuste las sanciones que se le impusieron. Cuyo marco punible e individualización se fijará conforme a lo dispuesto en esta sección y demás artículos relativos de este código.

Si alguno de los procesos, hayan sido o no acumulados, se encuentra sin concluir o se inicia después de concluido el o los anteriores, y en él se hace valer o se advierte cualquiera de los supuestos que en el párrafo anterior motivan aclaración especial de sentencia, cuando se pronuncie sentencia en el mismo, el juzgador resolverá conforme a lo previsto en el párrafo citado. En estos casos, si por cualquier causa, al dictar sentencia el juzgador no procede conforme a lo previsto en el párrafo precedente, a petición de cualquiera de los legitimados en el párrafo precedente, el juzgador remediará la omisión mediante incidente no especificado en aclaración especial de sentencia, o aquella podrán pedirla ante el juez de ejecución penal.

Cuando a una persona se le condene por un delito cometido después de que se le haya iniciado proceso por otro delito, y respecto al nuevo proceso en el que se le condena ya no cupiera acumularlo con aquel proceso o con otros procesos por delitos diversos, ya sea que los mismos procesos hayan o no concluido, las penas que se le impongan en aquel nuevo proceso se sumarán a las de la misma calidad que se le hayan impuesto o impongan por dichos delitos diversos, las cuales si son de prisión, su totalidad se ajustará a lo dispuesto en la fracción VI de este artículo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La suma de penas a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse por el juzgador en aclaración de sentencia mediante incidente no especificado, si antes no lo hizo en la sentencia misma, en cualquiera de estos dos casos a petición del ministerio público. Esta suma de penas también procederá ante un juez de ejecución penal mediante incidente no especificado. En cualquier caso, a petición del ministerio público.

ARTÍCULO 63. CONSECUENCIAS DE LA REITERACIÓN DELICTIVA. A la persona que haya sido condenada en sentencia ejecutoria por un delito doloso, durante el tiempo de la pena de prisión impuesta, más un lapso equivalente a una cuarta parte de esa pena, sin que el mismo pueda exceder de tres años, le serán aplicables los impedimentos y condiciones siguientes:

I. IMPEDIMENTO PARA OBTENER BENEFICIOS PROCESALES. Estará impedida para disfrutar de las formas de justicia restaurativa, acuerdo reparatorio o cualquier otra forma de terminación anticipada, ya sea durante la investigación o el proceso, si también es doloso el nuevo delito que se le imputa como cometido dentro de aquél término, salvo los casos previstos en el artículo 65 de este código.

No le serán aplicables a una persona las formas de justicia restaurativa cualquiera que sea el tiempo transcurrido de la condena anterior, si el nuevo delito que se le imputa es cualquiera de los previstos en el artículo 67 o en la fracción I del apartado A del artículo 155, de este código.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no obsta para que si respecto al nuevo delito, antes o después de sentencia ejecutoria se repara el daño, o mediante comparecencia personal, el ofendido o víctima, o sus representantes legítimos si fuera el caso, se dan por reparados del daño o extienden su perdón, o bien, si no hay ofendido o víctimas determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, se paga el máximo de multa aplicable para el delito de que se trate, se reduzca la pena impuesta o que se imponga, según lo establecido en el artículo 75 de este código.

II. CONDENA CONDICIONAL Y OTROS BENEFICIOS, DIFERIDOS. Tampoco procederá la condena condicional cuando la persona sentenciada haya



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cometido el o los nuevos delitos dolosos por los que se le condene dentro del término referido en el párrafo inicial de este artículo, y el o los delitos por los que antes se le condenó sea cualquiera de los previstos en el artículo 67 o en la fracción III del artículo 78, de este código.

Asimismo, cuando la persona sentenciada haya cometido el o los nuevos delitos dolosos por los que se le condene dentro del término referido en el párrafo inicial de este artículo, y el o los delitos por los que antes se le condenó no sean de los previstos en el artículo 67 o en la fracción III del artículo 78, de este código, en la nueva sentencia de condena y durante la primera cuarta parte de la pena de prisión impuesta, se excluirá a la persona sentenciada del disfrute de la condena condicional que sea procedente conforme a las condiciones establecidas en este código, así como durante el mismo período también se le excluirá de la aplicación de cualquier otro beneficio igual o análogo a los sustitutivos penales previstos en este código.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta para que desde la sentencia el juzgador conceda de manera diferida la condena condicional en los casos referidos en el aludido párrafo precedente, a efecto de que la misma se disfrute al concluir el período de diferimiento, o bien luego de la sentencia lo haga en aclaración especial de la misma, siempre y cuando en cualquier caso se satisfagan los demás requisitos de procedencia establecidos en este código para el disfrute de la condena condicional.

En ambos supuestos, el juzgador precisará la fecha en que termina el diferimiento y de todo ello informará personalmente al sentenciado para que concluido el término de diferimiento, pida al juzgador o al juez de ejecución penal, que haga efectivo el disfrute de la condena condicional concedida. El juzgador de inmediato dará vista por tres días al ministerio público de la petición y una vez transcurrido el plazo, resolverá lo procedente dentro de un término igual.

Si antes del diferimiento o en el transcurso del mismo, se repara el daño, o mediante comparecencia personal, el ofendido o víctima, o sus representantes legítimos si fuera el caso, se dan por reparados del daño o extienden su perdón, o bien si no hay ofendido o víctimas determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, se paga



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



el máximo de multa aplicable para el delito de que se trate, el juzgador procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de este código, y en su caso, también reducirá proporcionalmente el término del diferimiento de la condena condicional que hubiera fijado.

La concesión diferida de la condena condicional para los casos a que se refiere esta fracción, solo operará en una ocasión.

III. REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE BENEFICIOS. Si en contravención de cualquiera de los supuestos de las dos fracciones precedentes y sin que se trate de los casos previstos en el artículo 65 de este código, se concede a la persona sentenciada algún beneficio, el ministerio público, el ofendido, la víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán pedir la revocación o modificación del beneficio, a partir del día siguiente de que en sentencia ejecutoria o en su aclaración se concedió el beneficio y durante el tiempo que reste de la condena.

La revocación o modificación se pedirá ante el juzgador que dictó la sentencia que causó ejecutoria o ante el juez de ejecución penal, quien dará vista de ello por tres días a la persona sentenciada y a su defensor y, en su caso, al ministerio público, y una vez concluido el plazo resolverá lo que proceda dentro de un término igual.

IV. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECABAR INFORMES Y CONSTANCIAS. Desde antes de iniciar cualquier proceso o si no fuera posible, al iniciarlo, el ministerio público pedirá desde luego a la dependencia encargada de la ejecución de penas, que le informe acerca de si antes el imputado fue condenado ejecutoriamente por delito doloso o culposo, en cuyo caso recabará copia o constancia de la o las sentencias pertinentes a efecto de que oportunamente pueda oponerse a la concesión de algún beneficio de justicia restaurativa o a la concesión de la condena condicional, cuando los mismos no sean procedentes por aquel motivo, o bien pedir su revocación o modificación.

Cuando el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, lo soliciten, el ministerio público también recabará sin demora aquellas constancias y se las entregará con la misma prontitud. Ello no obstará para que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, tengan derecho a pedir directamente el informe y las constancias aludidas en el párrafo precedente y a presentarlos al proceso, en cuyo caso el juzgador dará vista al ministerio público, con audiencia de la persona imputada.

V. APLICABILIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DE REITERACIÓN DELICTIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS. Todo lo previsto en este artículo, también será aplicable cuando la persona imputada haya sido condenada en sentencia ejecutoria por homicidio culposo, y el nuevo delito de que se trate igual sea culposo, siempre y cuando en éste último la persona imputada haya ocasionado la muerte de una o más personas, o bien lesiones a dos o más personas, si aquéllas fueron de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en los artículos 339 a 342 de este código y, además, la nueva conducta culposa aparezca realizada con una o más de las agravantes previstas en el artículo 30 de este código.

ARTÍCULO 64. REITERACIÓN DELICTIVA FICTA. La persona imputada por un delito doloso o bien por un delito de homicidio culposo, que durante la investigación o el proceso se beneficie por la aplicación de cualquiera de las formas de justicia restaurativa o acuerdo reparatorio:

Tendrá impedimento para obtener de nuevo dichos beneficios, durante un tiempo equivalente a una tercera parte del término de prescripción de la acción penal que corresponda al delito imputado cuando obtuvo el beneficio. Si fueron varios delitos, se estará al más grave, según lo previsto en la parte inicial de la fracción IV del artículo 62 de este código. También tendrá impedimento para obtener de nuevo alguna forma de justicia restaurativa, con independencia del tiempo transcurrido, si el nuevo delito que se le imputa es cualquiera de los previstos en el artículo 67 o en la fracción I del apartado A del artículo 155, de este código.

Si en contravención de los dos párrafos precedentes y sin que se trate del caso previsto en el artículo 65 de este código, se volviera a conceder a la persona imputada algún beneficio de justicia restaurativa: el ofendido o víctimas, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán pedir su revocación, desde el día siguiente del que se suspendió a prueba la determinación de inejercicio de la acción penal o bien el proceso mismo, hasta antes de que concluya el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



período a prueba que se haya fijado; y en los demás casos, desde el día siguiente del que se determinó la extinción de la acción penal y dentro de un tiempo igual a una cuarta parte del término de prescripción de la acción penal para el delito de que se trate.

Si el ministerio público advierte la causa de revocación de la suspensión a prueba del inejercicio de la acción penal, previa audiencia del imputado y su defensor, aquél resolverá lo que proceda; o bien si el proceso se suspendió a prueba, el ministerio público promoverá incidente no especificado ante el juez para que deje sin efecto el beneficio, reanude el proceso y dicte orden de aprehensión contra el imputado y/o las medidas cautelares conducentes para vincularlo a proceso. El juez resolverá lo que proceda previa audiencia de la persona imputada y su defensor, o bien, hará lo mismo cuando aquélla deje de presentarse a la audiencia, sin causa justificada, no obstante haber sido legalmente citada.

El Ministerio Público organizará y llevará un registro estatal de todas las personas a las que se les haya concedido o negado algún beneficio de justicia restaurativa, ya sea durante la investigación o durante el proceso, que se formará con las constancias relativas que obtengan los agentes, para que previa su solicitud del informe correspondiente y según sus resultados, que deberá rendirse de inmediato, pueda negar o revocar el beneficio durante la investigación, o bien oponerse a que el juez lo conceda, o pedir su revocación, presentándole las constancias pertinentes. Cuando el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, lo soliciten, el ministerio público les entregará a la brevedad posible el informe y las constancias a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 65. EXCEPCIÓN ÚNICA A LAS CONSECUENCIAS DE REITERACIÓN DELICTIVA, REAL O FICTA. Las exclusiones e impedimentos de los artículos 63 y 64 de este código, serán inoperantes, cuando al satisfacerse las demás condiciones legales del beneficio que corresponda, se trate de un delito cuya punibilidad legal máxima de prisión no exceda de nueve años, y tratándose de los beneficios procesales de justicia restaurativa, quepa esperar que si fuera condenada la persona tendría derecho a la condena condicional; además, se cumplan mejor los fines de reinserción social al no



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



aparecer un riesgo concreto, según las circunstancias, para el ofendido, víctima o terceros, que no pueda ser prevenido mediante las medidas conducentes aplicables durante la suspensión a prueba o condena condicional, referidas en este código. Esta excepción sólo podrá operar por una ocasión.

Este beneficio será inaplicable si se trata de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 67, en la fracción III del artículo 78, o en la fracción I del apartado A del artículo 155, todos de este código.

ARTÍCULO 66. INAPLICABILIDAD DE LA REITERACIÓN DELICTIVA A LOS CASOS EN QUE SE OMITA ACUMULAR PROCESOS. Los supuestos de reiteración delictiva real serán inaplicables a los casos previstos en los dos primeros párrafos de la fracción VIII del artículo 62 de este código.

ARTÍCULO 67. CONCEPTO, DURACIÓN, MODALIDADES Y CONDICIONES DE LA PENA DE PRISIÓN. La pena de prisión consiste en privar de la libertad al sentenciado, con las modalidades, en las condiciones y con los beneficios establecidos en este código, en la ley que regule la ejecución de la misma y demás disposiciones legales relativas.

La duración de la pena de prisión que se imponga por uno o más delitos nunca será menor de tres días, ni mayor de cuarenta años, con excepción de los delitos siguientes, previstos en este código y en las leyes que se señalan:

- 1) Terrorismo del artículo 188,
- 2) Asociación delictuosa o auxilio a actividades relacionadas con aquella sin que se acredite pertenecer a la misma, ya sea simple o calificada, de los artículos 272, 272-BIS y 280-BIS;
- 3) Homicidio calificado o agravado, de los artículos 329, 336, 350 y 351;
- 4) Homicidio en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo, del artículo 336-BIS;
- 5) Parricidio, matricidio o filicidio del artículo 355;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 6) Violación o violación equiparada, sean simples o calificadas, de los artículos 384, 386 y 387;
- 7) Violación impropia con instrumento distinto al natural mediante violencia física, del artículo 388;
- 8) Asalto en despoblado, tumultuario o agravado, de los artículos 378, 379 y 380, siempre y cuando se hayan empleado armas de fuego u ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código;
- 9) Robo con violencia del artículo 415 en su fracción I, siempre y cuando se ocasionen lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, o cuando en el robo con intimidación o violencia del artículo 415 en su fracción I, se haya empleado arma de fuego;
- 10) Extorsión simple o calificada de los artículos 439 y 440 de este código;
- 11) El delito de tortura previsto en la ley correspondiente;

Ya sea que cualquiera de los delitos referidos en los incisos precedentes concorra con uno o más delitos iguales o distintos, estén o no contemplados en este párrafo, y según las reglas del concurso y las restantes de punibilidad previstas en este código y demás disposiciones legales relativas, aun cuando con ello la duración de la pena de prisión exceda del máximo señalado en el párrafo segundo de este artículo.

Asimismo, para todo lo relativo a los tipos, punibilidades y aplicación de sanciones en materia de trata de personas y en materia de secuestro, se estará a lo previsto en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como a la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En toda sentencia que imponga una pena de prisión, se le computará el tiempo de la detención, de la prisión preventiva y de cualquiera otra restricción a la



libertad personal equivalente a aquéllas, motivadas por el delito o delitos por los que se condena.

ARTÍCULO 68. REGLAS PARA FIJAR LOS LÍMITES LEGALES PUNIBLES DE LA PENA DE PRISIÓN. Para fijar los límites legales punibles de la pena de prisión, el juzgador atenderá:

I. LÍMITES PUNIBLES MÍNIMO Y MÁXIMO. A la punibilidad legal mínima y máxima que se señale para el tipo penal básico, complementado o privilegiado doloso de que se trate, ya sea en grado de tentativa o consumado, y en su caso, dicha punibilidad legal mínima y máxima se ajustará por el juzgador, según el marco de punibilidad legal asignado a la forma típica de intervención de que se trate.

O bien, el juzgador atenderá a la punibilidad legal mínima y máxima que se señale en este código para el tipo penal culposos que corresponda.

II. REDUCCIÓN O AUMENTO POR MODALIDAD ATENUANTE O AGRAVANTE. En su caso, los límites punibles fijados conforme a la fracción precedente, el juzgador los reducirá o aumentará en la medida señalada en la ley, cuando se trate de modalidades o circunstancias calificativas o agravantes, o bien atenuantes, que incidan en el tipo penal de que se trate, con inclusión de error vencible de tipo penal que admita la culpa, o bien de eximentes incompletas por exceso, así como cuando se trate de error vencible de prohibición o de exigibilidad.

En la inteligencia que quien cometa o participe en un delito concretando cualquier modalidad o circunstancia atenuante de las señaladas en el párrafo precedente, estará excluido respecto de ese delito de la imputación de cualquier circunstancia calificativa o modalidad agravante.

Los delitos autónomos que sean complementados con una punibilidad más grave que la prevista para el tipo básico de los mismos, sólo admitirán las circunstancias o modalidades agravantes o calificativas previstas para el tipo básico de que se trate, cuando en este código así se señale de manera específica.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Respecto a la punibilidad de las formas típicas de intervención establecidas en este código, se estará a lo previsto en la fracción I de este artículo.

III. CONCURSO DE MODALIDADES ATENUANTES O AGRAVANTES, O DE VARIAS MODALIDADES BÁSICAS. Cuando el delito se haya cometido con dos o más modalidades atenuantes, cualquiera que estas sean, se atenderá a la que señale la menor punibilidad legal mínima y máxima, mas si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades, se estará al mínimo menor, con el máximo menor de las modalidades en concurso.

Si se trata de dos o más modalidades agravantes o calificativas, cualquiera que estas sean, se atenderá a la que señale la punibilidad mínima y máxima mayor, mas si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades, se estará al mínimo mayor, con el máximo mayor de las modalidades en concurso.

Asimismo, cuando el juzgador individualice la pena, al valorar el grado de punibilidad tomará en cuenta como motivo para disminuirlo el concurso de dos o más circunstancias o modalidades atenuantes.

El juzgador también tomará en cuenta para aumentar el grado de punibilidad, el número de modalidades o circunstancias agravantes o calificativas, salvo si aquél está previsto como motivo de aumento del marco legal de punibilidad del delito de que se trate.

Igualmente, para apreciar el grado de culpabilidad en el hecho o de afectación concreta, según sea relevante, el juzgador podrá tomar en cuenta el número de acciones o medios concretados, ya sea de forma reiterada, sucesiva o alterna, tratándose de un delito plurisubsistente, a menos que tal número esté previsto como elemento del tipo de que se trate, o las acciones o medios se prevean como elementos de las modalidades agravantes o calificativas con distinta punibilidad, en cuyo caso, el juzgador estará a lo previsto en el párrafo segundo de esta fracción.

IV. CONCURSO DE DELITOS. Cuando se condene por varios delitos, se atenderá a las reglas de punibilidad establecidas en este código para el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



concurso correspondiente, y en su caso, para la imposición de penas por varios delitos también se estará a lo previsto en la fracción X del artículo 62 de este código.

ARTÍCULO 69. PERTINENCIA DE LOS DATOS QUE SE CONSIDEREN PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA DE PRISIÓN. Para individualizar la pena de prisión en los delitos dolosos o culposos, el juzgador sólo tomará en consideración los datos pertinentes del acusado, ofendido, víctima, hecho y antecedentes, en la medida conducente para cada caso; y según los indicadores legales que se señalan en esta sección; motivando racionalmente su arbitrio al respecto, en los considerandos de la sentencia.

ARTÍCULO 71. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN DELITOS DOLOSOS. Para individualizar la pena de prisión en los delitos dolosos, el juzgador tomará en cuenta:

I. GRADO DE LA CULPABILIDAD. El grado de culpabilidad. Para lo cual apreciará: El mayor o menor margen del acusado para elegir una conducta conforme a Derecho, según sus antecedentes y condiciones personales, familiares y sociales; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y antecedentes del hecho; los móviles; los riesgos corridos en su ejecución; y, los demás datos que sean pertinentes.

II. GRADO DE LESIÓN JURÍDICA. El grado de lesión jurídica. Para lo cual apreciará: La trascendencia de los daños materiales y, en su caso, morales; el peligro que afrontó la víctima u ofendido y su relación con el sujeto activo en la medida que ello influyó en el delito, y los demás datos que sean pertinentes.

La apreciación en conjunto de los dos grados determinará el de punibilidad. Conforme al cual, el juzgador individualizará con prudencia la pena de prisión.

ARTÍCULO 72. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA DE PRISIÓN EN DELITOS DOLOSOS. ...

I. ...

1) ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



2) Cuando el imputado obró bajo dependencia jerárquica, o bajo la influencia de una o más personas con las que tenía relación lícita de dependencia económica, o bien familiar, sentimental o de amistad.

3) Cuando el imputado haya paliado los efectos del delito, haya pagado parte del monto, o haya intentado dar satisfacción al ofendido o víctima.

4) Cuando el imputado ayudó al esclarecimiento del delito. Mas cuando se trate de la confesión del imputado, se procederá conforme al artículo 75 de este código, salvo en los casos en que la ley contemple a la confesión como motivo de reducción del marco de punibilidad del delito de que se trate, a través de juicio abreviado u oblación.

5) ...

6) Cuando el imputado, con anterioridad al delito, cumplió con sus deberes ciudadanos y, en su caso, familiares. Se consideran deberes ciudadanos el servicio militar y el sufragio activo. Se considerará como deberes familiares, a los establecidos en la ley civil respecto al cónyuge, concubina o concubino, y los ascendientes o descendientes consanguíneos en primer grado del imputado.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el imputado ha cumplido con sus deberes familiares si aparece que las personas referidas dependen económicamente del imputado.

7) Se deroga.

8) ...

9) Se deroga.

10) ...

II. ...

1) ... a 9) ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



10) Cuando entre el ofensor y la víctima exista parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, o relación de adoptante y adoptado, o de tutor y pupilo. Esta agravante sólo se tomará en cuenta en delitos contra la libertad y/o seguridad sexual, y en cualquier otro cometido con o en contra de menores de edad, siempre y cuando no esté prevista como elemento del tipo penal de que se trate.

11) Cuando el delito se cometió al valerse de la amistad o afecto de la víctima.

12) Cuando el delito se cometió con motivo de la ingesta de bebidas alcohólicas; o de la ingestión, absorción o inyección de drogas tóxicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares. Salvo que se administren por prescripción médica que dio facultativo con autorización legal para ejercer o se acredite la necesidad médica de ellas; o que en el delito influyó la conducta ilícita de la víctima u ofendido.

13) Se deroga.

14)... a 15)...

ARTÍCULO 74. ...

I. ...

1)... a 2)...

3) Cuando el imputado haya paliado los efectos del delito, haya pagado parte del monto, o haya realmente intentado dar satisfacción al ofendido o víctima.

4) Cuando el imputado ayudó al esclarecimiento del delito. Mas cuando se trate de la confesión del imputado, se procederá conforme al artículo 75 de este código, salvo en los casos en que la ley contemple a la confesión como motivo de reducción del marco de punibilidad del delito de que se trate, a través de juicio abreviado u oblación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



5)... a 10)...

II. ...

1) ... a 3)...

4) Cuando el agente cometió el delito con motivo de la ingesta de bebidas alcohólicas; o de la ingestión, absorción o inyección de drogas tóxicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares. Salvo si se administraron por prescripción médica que dio facultativo con autorización legal para ejercer o se acredite la necesidad médica de ellas; o que en el delito influyó la conducta ilícita de la víctima u ofendido.

5) Se deroga.

ARTÍCULO 75. ...

...

...

Si la persona imputada confiesa el delito durante la investigación, o antes de que se inicie el juicio, ello compensará parte de su culpabilidad, por lo que se reducirá en una cuarta parte la pena de prisión que se le imponga. Si confiesa después, pero antes de sentencia de condena ejecutoria, la reducción será potestativa hasta en aquella proporción, mas si la misma no se concede, la confesión se tomará en cuenta como circunstancia especial atenuante del grado de punibilidad. Esta disposición solo aplicará cuando la confesión no se prevea en la ley para algún delito en particular, como causa que reduzca su marco de punibilidad, o bien cuando en la misma ley se contemple una reducción con motivo de juicio abreviado u obliación.

Si antes o después de sentencia ejecutoria, el ofendido o víctima, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulan perdón o se dan por reparados del daño; o bien se repara el daño, si es que se causó; o si no hubiera ofendido o víctimas determinables, ni aparece daño causado o no sea posible determinarlo, el imputado paga el importe



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, mismo que se aplicará al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia, y si se trata de un delito no excluido de la condena condicional, aquello compensará parte de la gravedad concreta del injusto disminuyendo la necesidad de pena, por lo que se reducirá en una tercera parte la pena de prisión impuesta o que se le imponga. Mas si la condena condicional no resulta ser procedente, solo se reducirá en una cuarta parte la pena impuesta o que se imponga. En su caso, la reducción de pena por reparación del daño o por un motivo de los antes señalados, se aplicará a la pena ya reducida con motivo de confesión.

Para resolver sobre lo previsto en el párrafo anterior cuando ocurra después de sentencia ejecutoria, se promoverá incidente no especificado de aclaración de sentencia, ante el último juzgador que la dictó o ante el juez de ejecución penal que corresponda. Si se trata de cualquiera de los delitos previstos en la fracción III del artículo 78 de este código, las reducciones señaladas sólo serán a la mitad de las mismas.

No procederá ninguna reducción de pena por confesión o reparación del daño, cuando se trate de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 67 de este código, salvo los casos específicos previstos en la ley. Ello no obstará para que en estos casos el juzgador tome la confesión o reparación del daño como circunstancias atenuantes del grado de punibilidad.

ARTÍCULO 76. PENA INNECESARIA. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir la pena de prisión por una menos grave, o por un sustitutivo penal y/o o por una medida de seguridad, hasta por el tiempo fijado en la pena de prisión, en los casos siguientes:

I. RAZONES HUMANITARIAS. Cuando la imposición de la pena de prisión resulte innecesaria, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona que sean incompatibles con su internamiento en un reclusorio, o porque el mismo sea racionalmente excesivo según aquellas consecuencias;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- b) Presente senilidad avanzada; o
- c) Padezca enfermedad incurable avanzada o precario estado de salud permanente que sean incompatibles con su internamiento en un reclusorio.

En estos casos, el juez se basará en dictámenes médicos.

Se exceptúa la reparación del daño, confinamiento y la multa, respecto de las que no podrá prescindirse de su imposición conforme a este código.

La sustitución también podrá concederse, a petición de parte y mediante incidente de aclaración de sentencia, con audiencia del Ministerio Público, durante la ejecución de la pena de prisión, si en ella sobreviene cualquiera de las circunstancias anteriores o no se hicieron valer en la sentencia.

II. TERCERA EDAD AVANZADA. Asimismo, la sustitución podrá concederse al imponer una pena de prisión o durante su ejecución, mediante el incidente previsto en el párrafo final de la fracción anterior, cuando el sentenciado tenga setenta y cinco años de edad o más y la pena de prisión no exceda de ocho años, más si esa pena es superior, o la sentencia de condena se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el artículo 67 o en la fracción III del artículo 78, de este código, será preciso que el sentenciado ya haya cumplido ochenta años de edad y, asimismo, haya compurgado al menos un tercio de la pena de prisión impuesta, sin que a este efecto pueda computarse ningún beneficio de reducción que establezca la ley durante la ejecución de la pena y con motivo de la misma.

III. PENAS SUSTITUTAS. En los casos previstos en este artículo en que proceda la sustitución, el juzgador considerará preferentemente como pena sustituta, la de confinamiento domiciliario con las medidas de seguridad que estime pertinentes y con permiso de las salidas indispensables para la atención de la salud y los alimentos del sentenciado; o bien, si el confinamiento domiciliario no es posible o el juez considera excesivas las condiciones de esa pena según la situación del sentenciado y el delito cometido, podrá optar por un confinamiento menos restrictivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 92 y 93 de este código, y adoptar, además, en cualquier caso, una o más de las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



medidas de seguridad señaladas en los artículos 83, 84, 85, 86 y 91-BIS de este código.

IV. TERCERA EDAD O PRECARIO ESTADO DE SALUD DURANTE EL PROCESO. Cuando una orden de aprehensión o un proceso se siga en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, y aquél no se refiera a ninguno de los delitos previstos en el artículo 67 de este código, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará mediante incidente no especificado.

V. EXCLUSIONES. No gozarán de las prerrogativas de este artículo, quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia, o hayan manifestado una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido, o a terceras personas.

ARTÍCULO 77. CONCEPTO DE CONDENA CONDICIONAL, SUSTITUTIVOS Y PAUTAS BÁSICAS PARA SU APLICACIÓN. La condena condicional es una medida por la cual el juzgador suspenderá la ejecución de la pena de prisión y aplicará un sustitutivo junto con las medidas especiales de seguridad conducentes, cuando se satisfagan las condiciones para su procedencia, a efecto de permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad si cumple con el sustitutivo penal y las medidas que se le fijen, evitando y extinguiendo así la pena de prisión que se le impuso; siempre y cuando a la vez con su concesión no se desproteja a ofendidos, víctimas o terceros conforme a lo previsto en el artículo 78 de este código, en especial cuando aparezca un riesgo concreto de que sean afectados.

Para los efectos anteriores se consideran sustitutivos: La prisión intermitente, la multa sustitutiva, el trabajo en favor de la comunidad, y el régimen en libertad vigilada previstos en este código.

La prisión intermitente sólo se aplicará cuando fuera de los reclusorios existan pabellones especiales para el cumplimiento de aquélla. En caso de que no



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



existan, el juzgador fijará otro sustitutivo y atenderá, en lo conducente, a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Cuando por la pena de prisión impuesta resulten procedentes dos o más sustitutivos penales, o el sustitutivo deba conmutarse por otro, el juzgador atenderá al sustitutivo menos intrusivo para la inserción social del sentenciado, salvo que el juez estime necesario fijar otro para proteger al ofendido, víctimas o terceros, según las circunstancias del delito cometido. De igual modo, el juzgador solo fijará al sentenciado las medidas de seguridad que en el caso sean idóneas y necesarias para aquellos fines, y prescindirá del sustitutivo más grave por uno menos severo si una o más de las medidas de seguridad previstas en este capítulo también resultan ser idóneas para aquellos fines.

La aplicación de la multa sustitutiva no impedirá que el juzgador fije una o más de las medidas de seguridad contempladas en este código, que sean necesarias para prevenir afectaciones al ofendido, víctimas o terceros, según las circunstancias del delito cometido, hasta por el tiempo de la pena de prisión que se sustituye.

Siempre que se estime pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización por parte de la persona sentenciada, a efecto de que disfrute de la suspensión, así como las condiciones en que aquél deba llevarse.

El sentenciado o su defensor, al igual que el ofendido, víctimas, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán en cualquier tiempo pedir al juzgador, mediante incidente no especificado, la revocación, modificación o conmutación del sustitutivo o de las medidas impuestas, según lo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 78. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA CONDENA CONDICIONAL. Para que proceda la condena condicional, además de que se reúnan las demás condiciones de procedencia según el sustitutivo de que se trate y, en su caso, atendiendo a lo previsto en el artículo precedente, se requerirá que concurran las siguientes:

I. PENA DE PRISIÓN NO MAYOR DE SIETE AÑOS. Que la pena de prisión impuesta no exceda de siete años.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. NO SE TRATE DE CIERTOS DELITOS ESPECIALMENTE GRAVES. Que la sentencia de condena no se refiera a uno o más de los delitos previstos en el artículo 67 de este código, ni a los delitos previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, sin perjuicio de lo que establezcan dichas leyes respecto a los beneficios previstos en ellas.

III. PENA DE PRISIÓN NECESARIA EN OTROS CASOS. Que no se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

A. Que la pena de prisión impuesta exceda de tres años, aunque ella sea inferior a siete años, siempre y cuando la sentencia de condena se refiera a cualquiera de los siguientes delitos previstos en este código:

- 1) Abuso de autoridad del artículo 212, siempre y cuando el abuso haya ocasionado lesiones que tarden más de quince días en sanar, o bien de las clasificadas con mayor gravedad en los artículos 339 a 342 de este código;
- 2) Evasión dolosa de presos del artículo 245, salvo el caso del artículo 247 de este código;
- 3) Conspiración criminal, del artículo 273, cuando la conspiración haya versado en cometer homicidio;
- 4) Incendio agravado u otros estragos, del artículo 293;
- 5) Homicidio en riña con carácter de provocador, de los artículos 329 y 335;
- 6) Privación de la libertad agravada, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39 y 368;
- 7) Asalto tumultuario, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39, 379 y 380;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 8) Violación o violación equiparada, ya sean simples o calificadas, de los artículos 384, 386 y 387;
- 9) Violación impropia violenta, simple o calificada, del artículo 388 párrafos primero y tercero;
- 10) Rapto mediante violencia física que haya causado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, o rapto de un menor de doce años de edad, de los artículos 389 y 393;
- 11) Atentados al pudor propio o impropio, cometidos con violencia física que haya causado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, previstos en los artículos 397 párrafo último y 398;
- 12) Robo con violencia que haya ocasionado lesiones de las clasificadas en este código como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, o si para la intimidación se emplearon armas de fuego, o si el robo recayó en vehículo automotor, o si intervino un policía o miembro de seguridad privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39 y 415 fracciones I, VI y IX;
- 13) Robo con medios oficiales falsos, del artículo 415 fracción IV; o bien el robo cometido con la intervención típica de un menor de dieciséis años de edad pero mayor de doce, siempre y cuando se haya realizado con cualquier modalidad agravante del robo, de las previstas en el artículo 415 de este código;
- 14) Daño calificado del artículo 437;
- 15) Extorsión simple o por sujeto cualificado, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39, 439 y 440, y operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 441. Asimismo, cuando se condene por el delito de tortura previsto en la ley correspondiente, si en aquél se infirieron lesiones de cualquier gravedad;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 16) Cuando el delito por el que se condene se haya cometido con cualquiera de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 272-BIS de este código; y
- 17) Delitos contra la salud, relativos al comercio, suministro y posesión de narcóticos en su modalidad de narcomenudeo, previstos en la Ley General de Salud.

B. Que el imputado haya empleado violencia reiterada en la comisión del delito, originando lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en los artículos 339 a 342 de este código, y sin que en el mismo aparezca algún motivo para dicha violencia o el motivo fue fútil para aquella reacción; o cuando el comportamiento de la persona imputada, precedente o posterior al delito por el que se condene, en relación con el ofendido, víctima o terceras personas determinadas, haga presumir un riesgo para la vida o salud de cualquiera de ellas, que vuelva preferible se ejecute la pena de prisión.

IV. REITERACIÓN DELICTIVA. Que la concesión del beneficio no se oponga a lo contemplado en los artículos 63 y 65 de éste código, respecto a la reiteración delictiva, y en su caso, que la concesión del beneficio se ajuste a lo dispuesto en esos artículos.

V. MULTIPLICIDAD DE PROCESOS. Que el sentenciado no haya sido procesado dos o más veces por delitos dolosos, dentro de los siete años anteriores al día en que cometió el delito por el cual se le condene, con exclusión de los procesos en los que hubiera sido absuelto.

V. PAGO DE MULTA Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Que se pague la multa y, en su caso, se repare el daño, observándose lo previsto en los artículos 75 y 87 de este código en lo que corresponda.

VI. CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SUJECIÓN A LA AUTORIDAD. Que se otorgue caución en efectivo para asegurar que el sentenciado se presentará cuantas veces se le llame por la autoridad. El juzgador podrá prescindir de la caución en atención a las condiciones económicas del sentenciado, pero en tal caso siempre se le requerirá que proteste ante el juez que cumplirá con los citatorios que se le hagan.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El sentenciado o su defensor podrán pedirle al juzgador que prescinda de la caución en los términos del párrafo precedente, si el primero aún no la paga.

ARTÍCULO 87. ...

I. ...

II. ...

III. **IMPAGO INJUSTIFICADO DE LA REPARACIÓN.** Si el sentenciado no paga la reparación del daño, la víctima u ofendido, o el Ministerio Público podrán solicitar al juez de ejecución, la revocación de la condena condicional que se concedió. En cuyo caso éste, para resolver, observará todas las normas aplicables al sistema de justicia penal acusatorio, citando a una audiencia de pruebas, alegatos y resolución en la que se observen los principios de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, contradicción y continuidad. Todo ello de acuerdo al trámite que para tal efecto establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. **PAGO POSTERIOR A LA ORDEN DE APREHENSIÓN.** Cuando después de que se revoque la condena condicional por los motivos de las fracciones anteriores, se cubran por lo menos las cantidades insolutas; y, además, una cuarta parte del saldo que reste para la reparación, el juez de ejecución, podrá de nueva cuenta conceder de la condena condicional, para lo cual citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, y con base en ello en la misma resolverá lo conducente, acordando además, según proceda, dejar sin efecto la orden de aprehensión o reaprehensión, u ordenar la libertad del sentenciado, caso en el que fijará nuevo plazo o plazos para el pago de la diferencia que quede.

Si el sentenciado impaga de nuevo en cualquier plazo, sin acreditar su imposibilidad para cumplir, la víctima u ofendido o el Ministerio Público promoverán de nueva cuenta ante el juez competente y éste, observando las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, previa audiencia de pruebas y alegatos resolverá lo conducente, y si procede hará efectiva la caución y se



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ordenará su aprehensión o reaprehensión para que en definitiva se ejecute la prisión.

...

ARTÍCULO 88. OPORTUNIDAD PARA CONCEDER LA CONDENA CONDICIONAL. Cuando en la sentencia se omite conceder la condena condicional, en cualquier tiempo se podrá promover incidente en la forma que prevea el Código de Procedimiento Penales o la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando el sentenciado o demás legitimados soliciten el cambio o la modificación de las medidas de la condena condicional, o el cambio de sustitutivo, el juez de ejecución citará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y demás interesados, a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual resolverá sobre la petición conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penales o la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 89. ...

Una vez que transcurra el término de suspensión de la pena de prisión que se impuso, el sentenciado podrá promover la declaración de la extinción de la pena de prisión ante el juez de ejecución, quien citará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y demás interesados, a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual resolverá sobre la petición conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Resinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Si procede, el juez de ejecución declarará extinguida la condena condicional y la prisión



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sustituida; así como, en su caso, ordenará devolver el monto de la caución que se exhibió para obtenerla.

ARTÍCULO 90. REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL. El juez de ejecución, a petición del Ministerio Público, víctima u ofendido, o dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión y durante el tiempo en el que ésta deba suspenderse, podrá revocar la condena condicional, hacer efectiva la caución a favor del fondo para mejorar la administración de justicia y ordenar la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión que se suspendió; observando para ello las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Penales o la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y siempre previa audiencia de pruebas y alegatos con las partes intervinientes. Habrá lugar a la revocación de la condena condicional en cualquiera de los casos siguientes:

I. a III. ...

...

ARTÍCULO 91-BIS. TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN. Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. Si se concedió condena condicional, la atención será a cargo de las autoridades de salud del Estado.

Cuando no se trate de pena de prisión, el tratamiento no excederá de seis meses.

ARTÍCULO 92. CONCEPTO DE CONFINAMIENTO. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial, sin salir de ella. Quedando el sentenciado sujeto a la vigilancia y medidas de orientación de la autoridad, conforme lo disponga Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



...

ARTÍCULO 98. SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN DE DERECHOS CON MOTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL. La imposición de pena de prisión o las sanciones restrictivas de la libertad ameritarán suspender o inhabilitar de manera accesorias los derechos político-electorales, los de ejercer la función pública o los que se originan por la patria potestad o por ser tutor, curador, apoderado, gestor, defensor, trabajador, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante de ausentes, atendiendo a los requisitos siguientes:

I. PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que las pida motivadamente el Ministerio Público.

II. MOTIVACIÓN AUTÓNOMA E INDIVIDUALIZADA. Que la suspensión o inhabilitación de los derechos se motive racionalmente según las circunstancias relevantes que les den pie y por cada uno de los derechos en forma autónoma e individualizada.

III. PROPORCIONALIDAD DE LA SUSPENSIÓN. Que la suspensión o inhabilitación se justifique, en virtud de que la conducta realizada por la que se condenó, merezca de manera proporcional la afectación de los derechos de que se trate.

La prueba de la proporcionalidad se sujetará a lo siguiente:

- 1) La restricción del derecho de que se trate deberá ser idónea para tutelar los fines o bienes jurídicos como los afectados por la conducta objeto de la condena;
- 2) La restricción deberá ser la menos lesiva posible y aún apta para lograr los fines perseguidos, y
- 3) La ponderación estricta entre los fines y la restricción de que se trate, para evitar tanto suspensiones o inhabilitaciones inusuales o excesivas, como el inejercicio absoluto del derecho o derechos restringidos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IV. DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. La suspensión de los derechos se fijará entre el mínimo y máximo de la pena de prisión del delito de que se trate. En ningún caso excederá de la pena de prisión impuesta.

V. LA REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS. Si la pena de prisión se suspende por condena condicional, o sustitutivo u otro beneficio, la inhabilitación o suspensión de los derechos quedará sin efectos, salvo que el juez racionalmente estime que es necesario que subsista de manera autónoma la suspensión o inhabilitación de los derechos o la de algunos, que no podrá exceder del tiempo en el que dure el beneficio de que se trate.

ARTÍCULO 99. ...

El día multa equivale al importe de un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era superior el ingreso neto diario del acusado al momento de cometer el delito; en cuyo caso se estará al monto de dicho ingreso, como equivalente a un día multa.

...

...

ARTÍCULO 103. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y VIAS PARA PEDIRLO. La reparación del daño exigible al acusado se considera pena pública y podrá imponerse como sanción en favor de la víctima u ofendido, para los delitos que lo causen. Sin embargo la víctima u ofendido, al contestar la vista dada por el Juez de Control, con relación a la acusación formulada por el Ministerio Público, podrán solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Cuando dicha reparación se exija a terceros obligados, se podrá tramitar en forma que fije el Código de Procedimientos Penales. Igualmente, queda expedita la vía civil para quien omita hacerlo o se desista de la instancia en el incidente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 106. EXIGENCIA INDISTINTA DE PAGAR LA REPARACIÓN Y DERECHO A REPETIR. La reparación del daño, con inclusión del moral, se podrá exigir individual o conjuntamente a los acusados y a los terceros obligados. El tercero que pague el daño que otro cause, puede repetir de él lo que pagó, ejercitando la acción que corresponda en la vía civil.

ARTÍCULO 108. CONVENIO SOBRE LA REPARACIÓN. El acusado, el tercero legalmente obligado o ambos podrán convenir sobre la reparación del daño y su monto con quien tenga derecho a ella; pero éste no podrá ceder sus derechos a un tercero, salvo cuando se trate de compañía de seguros.

ARTÍCULO 110. CONCEPTO DE VÍCTIMA. Se considerará víctima del delito, a la persona que haya sufrido directamente un daño por motivo de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 111. CONCEPTO DE OFENDIDO. Se considera ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en éste Código o alguna otra ley como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima, o en el caso en que el ofendido directo no pudiere ejercer personalmente los derechos que éste Código y el de Procedimientos Penales le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o al concubinario
- III. A la persona con quien se encuentre unida en pacto civil de solidaridad
- IV. A los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive, o
- V. A los dependientes económicos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Con independencia de lo anterior, también se considerará como víctimas a las personas que eroguen gastos para auxiliar a la víctima o al ofendido. Además, a las personas que se mencionan en el artículo 113.

ARTÍCULO 112. LEGITIMADOS A LA RESTITUCIÓN DE COSA, DAÑO MATERIAL Y PERJUICIOS. Tendrán derecho a la reparación del daño material y/o la restitución de la cosa y/o el pago de perjuicios: La víctima o el ofendido sólo si aquél falta, con excepción de quienes hagan gastos para auxiliar a unos o a otros y de las personas que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 113. LEGITIMADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL: REGLA GENERAL Y CASOS ESPECIALES. Sólo la víctima tendrá derecho a la reparación del daño moral; con excepción de los casos siguientes:

I. HOMICIDIO O LESIONES QUE INCAPACITEN MENTALMENTE A LA VÍCTIMA. Cuando se trate de homicidio o lesiones que incapaciten mentalmente a la víctima: Quienes dependían económicamente de él, junto con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley, concurriendo con derechos iguales y en su defecto, los herederos.

II. DEPRAVACIÓN O CIERTOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SEXUAL. Cuando la víctima sea menor de doce años de edad y se le deprave sexualmente; o se le haga adquirir hábito vicioso o que forme parte de pandilla o asociación delictuosa; o sea objeto de violación con o sin modalidades agravantes; de violación impropia con o sin modalidades agravantes; de atentado al pudor y de lesiones gravísimas con o sin modalidades agravantes. Además de la víctima, el padre, madre y/o adoptante; o a falta de estos, cualquiera de los abuelos o personas físicas que custodiaren al menor.

ARTÍCULO 114. PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE DEPENDENCIA ECONÓMICA. Salvo prueba en contrario, se presume que dependían económicamente de la víctima o acusado: El cónyuge, la concubina o concubinario, los ascendientes y descendientes en primer grado, el adoptante o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



el adoptado y la persona con quien se encontraba unida en pacto civil de solidaridad.

ARTÍCULO 116. ÁMBITOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño comprenderá, según proceda:

I. ...

II. DAÑO MATERIAL. El pago del daño material.

III. ...

IV. ...

V. GASTOS DE TERCEROS. El pago de los gastos que realizaron terceros para auxiliar a la víctima u ofendido.

VI. ...

Para que proceda lo que se prevé en esta fracción, será necesario que la víctima u ofendido soliciten la reparación del daño dentro del proceso.

VII y VIII. ...

ARTÍCULO 119. AUTONOMÍA DEL DAÑO MORAL. Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el sentenciado tendrá obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se cause o no se cause daño material.

ARTÍCULO 121. FORMAS DE CONDENAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En la sentencia que condene al acusado y, en su caso, en la resolución que se determine responsabilidad para un tercero obligado, se señalará la existencia y el monto del daño, según los diversos conceptos por los que proceda. De no ser posible determinar el monto del daño pero sí su existencia, la condena se hará por cantidad íliquida; sin perjuicio de determinar aquél conforme lo establezca el Código de Procedimientos Penales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 127.- FORMA DE HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR CANTIDAD LÍQUIDA O ILÍQUIDA. La resolución firme de condena a la reparación que se dicte por cantidad líquida, se hará efectiva en la garantía económica que se hubiere exhibido al concederse una medida cautelar. A falta de aquella o cuando resulte insuficiente, el monto total o saldo se exigirá en la vía de apremio ante juez civil competente, para hacerlo efectivo en el patrimonio del sentenciado. La resolución respectiva servirá de título para directamente ejecutar en vía de apremio.

Lo mismo se observará, cuando se condene por cantidad ilíquida; o parte del daño quede sin liquidar, según lo que previene este capítulo. Sin perjuicio de pagar el saldo que reste, una vez que se promueva liquidación ante el propio juez competente que resolvió y recaiga resolución firme.

Las garantías económicas exhibidas por el imputado o acusado durante el proceso, cuando se condene a la reparación se mantendrán afectas y se pagarán en concepto de aquella; o cancelarán y devolverán; de acuerdo con este artículo y el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 133. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL DECOMISO. Los instrumentos y objetos se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito sólo se decomisarán al acusado cuando se le sentencie por delito doloso. Con excepción de las armas, que se decomisarán aún tratándose de delito culposo. Si el instrumento pertenece a terceros, sólo se decomisará cuando se empleó para fines delictivos, con consentimiento de su dueño.

ARTÍCULO 134.- DESTRUCCIÓN DE OBJETOS E INSTRUMENTOS. Si los instrumentos y objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir; o son sustancias nocivas o peligrosas: Se destruirán después de que la sentencia cause ejecutoria; o en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTÍCULO 136.- ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se destinarán en definitiva, previa resolución judicial, a las instituciones del Estado que se puedan servir de ellos; o se venderán y el producto de la venta se asignará al fondo para la reparación del daño a víctimas e indemnización a imputados, acusados y sentenciados.

..

Cuando se trate de bienes puestos a disposición del Ministerio Público se atenderá a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento.

ARTÍCULO 139. PUBLICACIÓN ADICIONAL A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. El juzgador podrá ordenar la publicación de la sentencia en otro distrito judicial; fuera del Estado; o en algún otro medio público de comunicación; a petición y a costa de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 143. FORMAS Y SUPUESTO DE PROCEDENCIA. La amonestación se hará públicamente y procederá por cualquier delito.

ARTÍCULO 149. MEDIDAS PARA INIMPUTABLES E INCAPACES. Cuando las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 10 sean permanentes, al igual que cuando el acusado durante el proceso sufra causa de la misma clase que lo incapacite procesalmente: El juzgador, previo el procedimiento respectivo, aplicará la medida de tratamiento conducente, ya sea en internamiento o en tratamiento extra-institucional. El internamiento sólo será por el tiempo necesario para su curación y sin que pueda exceder del que señala el artículo siguiente.

...

...

ARTÍCULO 150. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si al concluir ese tiempo, el juez de ejecución considera que el sujeto todavía necesita tratamiento, se estará al tercer párrafo del artículo anterior. O, en su caso, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes aplicables.

El juez de ejecución podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento. Las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

MUERTE DEL ACUSADO

ARTÍCULO 152. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LAS SANCIONES POR MUERTE. La muerte del acusado extingue la acción penal o las sanciones que se le impusieron; con excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos y objetos. También quedará a salvo la acción a favor de quienes tuvieren derecho a la reparación del daño, para que si lo desean la hagan valer ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 154. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PERDÓN DE LA VÍCTIMA, EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. La acción penal se extinguirá por perdón de la víctima o legitimado para otorgarlo, cuando el delito sólo se persiga previa querrella o requisito equivalente.

ARTÍCULO 155. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A TRAVÉS DE FORMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA. La acción penal se extinguirá a través de medios alternos de justicia restaurativa, de acuerdo con las reglas siguientes:

A. La acción penal se extinguirá aunque el delito se persiga de oficio, si se reúnen las condiciones siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I. NO SE TRATE DE CIERTOS DELITOS. No se trate de alguno de los delitos previstos en el artículo 67 de este código, ni de cualquiera de los siguientes de este mismo código o en las leyes que se señalan:

- 1) Sabotaje, del artículo 189;
- 2) Conspiración, del artículo 190, cuando la misma se haya referido a cometer terrorismo o sabotaje;
- 3) Abuso de autoridad del artículo 212, siempre y cuando el abuso haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código;
- 4) Pruebas inculpativas falsas, del artículo 240-II;
- 5) Evasión dolosa de presos del artículo 245, salvo el caso del artículo 247;
- 6) Obstrucción a la justicia en cualquiera de los casos de los artículos 253 fracciones II y IV y 254;
- 7) Alteración, sustracción o destrucción de boletas o paquetes electorales en cualquiera de los casos de los artículos 267 fracción III y 268 fracción V;
- 8) Asociación delictuosa o cualquiera de sus relacionados previstos en los artículos 272 y 272-BIS;
- 9) Conspiración criminal, del artículo 273, cuando la conspiración haya versado en cometer homicidio o cualquiera de los delitos de secuestro previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 10) Incendio agravado u otros estragos, del artículo 293;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 11) Homicidio doloso simple, ya sea consumado o en grado de tentativa, o bien, homicidio en riña o con emoción violenta, de los artículos 38, 39, 329, 334, 335, 336 y 347;
- 12) Lesiones gravísimas dolosas, ya sean simples o calificadas, de los artículos 341, 344 y 346;
- 13) Privación de la libertad agravada, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39 y 369;
- 14) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 38, 378, 379 y 380;
- 15) Violación o violación equiparada, ya sean simples o calificadas, consumadas o en grado de tentativa, de los artículos 38, 384, 386 y 387, siempre y cuando, en caso de tentativa, a la persona ofendida se le hayan ocasionado lesiones;
- 16) Violación impropia violenta, simple o calificada, del artículo 388 párrafos primero y tercero;
- 17) Rapto mediante violencia física o de un menor de doce años de edad, de los artículos 389 y 393;
- 18) Atentados al pudor propio o impropio mediante violencia física que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, o en perjuicio de menor de doce años de edad, de los artículos 397 párrafo último y 398 párrafo último;
- 19) Robo con violencia que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, o si para la intimidación se emplearon armas de fuego, o si el robo recayó en vehículo automotor, o si intervino un policía o miembro de seguridad privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 38 y 415 fracciones I, VI y IX;
- 20) Robo con medios oficiales falsos, o por más de tres personas;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 21) Robo cometido con cualquier clase de modalidad agravante del mismo, de las previstas en este código, en el que haya intervenido típicamente un menor de dieciséis años de edad pero mayor de doce del artículo 415 fracciones IV, V y X;
- 22) Daño calificado del artículo 436, cuando el daño exceda de doscientas veces el salario mínimo; daño calificado del artículo 437;
- 23) Extorsión simple o por sujeto cualificado, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39, 439 y 440; y
- 24) Operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 441;
- 25) Cualquiera de los delitos consumados o en grado de tentativa previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 26) Cuando el delito de que se trate aparezca cometido con cualquiera de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 272-BIS de este código;
- 27) El delito de tortura previsto en la ley correspondiente;
- 28) Los delitos previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de lo que establezca dicha ley;
- 29) Los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, sin perjuicio de lo que establezca dicha ley; y,
- 30) Cuando el imputado haya empleado violencia en la comisión de un delito distinto al de lesiones, pero originando alguna de ellas, de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en este código, y sin



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que en el mismo aparezca algún motivo para dicha violencia o el motivo fue fútil para aquella reacción.

II. NO HAYA REITERACIÓN DELICTIVA REAL O FICTA. El imputado no se encuentre dentro de los casos de reiteración delictiva real o ficta, según lo previsto en los artículos 63 y 64 de este código y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 del mismo código.

III. PERDÓN, REPARACIÓN DEL DAÑO O ACTO EQUIVALENTE. La víctima u ofendido, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulen perdón o se den por reparados del daño; o bien se repare el daño, si es que se causó. Si no hubiera ofendido o víctimas determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, será necesario que el imputado pague el importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate. Dicho importe se aplicará, según sea el caso, al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Si el imputado no estuviera en condiciones de pagar desde luego el total del monto de la reparación del daño, o bien el de la multa señalado en este párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del apartado D de este artículo.

Siempre se notificará personalmente a la víctima u ofendido de la reparación del daño hecha a su favor, y de que la cosa o el monto de la misma quedarán a su disposición dentro de los ciento ochenta días siguientes al día de la notificación. Si dentro de ese plazo no se recogen, transcurrido el mismo, se hará efectiva la reparación, según sea el caso, a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

IV. CONDICIONES COMPLEMENTARIAS. Además, y según sea el caso, se cumpla con las condiciones de los apartados B, C, D y E de este artículo, según corresponda.

B. MOMENTOS OPORTUNOS PARA PEDIR Y RESOLVER SOBRE MEDIOS ALTERNOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA. Si las condiciones previstas en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



las fracciones I a III del apartado precedente se satisfacen durante la investigación, el ministerio público determinará el no ejercicio de la acción penal, para lo cual, si fuera el caso, aquél dará vista a la víctima u ofendido, o a sus representantes legítimos, y si fuera el caso, procederá a la brevedad a cuantificar el monto de la reparación del daño por cualquier medio posible, tan pronto lo pida el imputado.

Mas si antes de dictar sentencia ejecutoria, las condiciones previstas en las fracciones I a III del apartado precedente se satisfacen durante el proceso, el juzgador lo sobreseerá, para lo cual tramitará de oficio o a petición del interesado un incidente no especificado de justicia restaurativa y en el cual, en su caso, establecerá el monto estimado de la reparación del daño que sirva de base para el pago del mismo, según los medios de prueba que existan en el proceso o se aporten al incidente hasta cuando resuelva el mismo, en el cual dará vista al ministerio público, y en su caso, a la víctima u ofendido, si estos proporcionaron domicilio en el lugar del proceso.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, antes de determinar el no ejercicio de la acción penal o de sobreseer el proceso, se observarán, en la medida que resulten aplicables, las reglas de los apartados C, D y E de este artículo.

Al día siguiente de que se promueva la extinción de la acción penal por el imputado o su defensor, se interrumpirá el plazo de prescripción de la acción civil correspondiente, para quienes se estimen con derecho a la reparación del daño, siempre y cuando éstos no se hayan dado por reparados del mismo ni otorgado perdón.

Fuera de los dos supuestos del parte final del párrafo anterior, si se declara la extinción de la acción penal y la persona legitimada para solicitar la reparación del daño o su representante legítimo no se encuentran satisfechos con dicha reparación, podrán reclamarla en la vía civil, en cuyo caso, el plazo citado con antelación reiniciará al día siguiente que quede firme la determinación señalada al inicio de este párrafo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Lo anterior no impide que en la vía penal se llegue a una sentencia de condena a la reparación del daño, en los casos de improcedencia de extinción de la acción penal o de revocación de dicha declaratoria

C. DELITOS CON SUSPENSIÓN A PRUEBA PARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Cuando se trate de cualquiera de los delitos previstos en este código, consistentes en:

Peculado o equiparado al peculado, de los artículos 195 y 196;

- 1) Enriquecimiento ilícito y su equiparado, de los artículos 197 y 198;
- 2) Usurpación de funciones públicas, del artículo 215;
- 3) Quebrantamiento de sellos, del artículo 224;
- 4) Simulación de actos jurídicos, judiciales o de cualquiera otro orden legal, o alteración u ocultación de constancias, del artículo 235;
- 5) Perjurio o falsedad en declaraciones, del artículo 237;
- 6) Soborno a testigos, peritos, traductores o intérpretes, del artículo 238;
- 7) Falsas incriminaciones, del artículo 240;
- 8) Quebrantamiento de medidas, del artículo 251;
- 9) Obstrucción a la justicia, del artículo 253;
- 10) Afectación a la certeza de la elección, del artículo 265;
- 11) Propiciar la instalación ilegal de casilla o usurpación de funciones electorales, de los artículos 266 y 266-BIS;
- 12) Delitos de funcionarios electorales, del artículo 267;
- 13) Los agravados de funcionarios electorales, del artículo 268;
- 14) Apertura indebida de paquete electoral, del artículo 269;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 15) Delitos de instalación u operación de centros de juegos y apuestas sin autorización, del artículo 265 BIS;
- 16) Delitos de venta indebida de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 281;
- 17) Delitos contra el medio ambiente, del artículo 291;
- 18) Delitos contra la ordenación del ecosistema terrestre, del artículo 291-BIS;
- 19) Certificación notarial u oficial falsas, del artículo 296 fracción II;
- 20) Permitir exhibicionismo obsceno a menores, del artículo 299;
- 21) Violencia familiar o su equiparado, de los artículos 310 y 311;
- 22) Rapto sin violencia física, del artículo 389;
- 23) Atentado al pudor impropio, del artículo 398;
- 24) Robo simple, cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo, del artículo 412;
- 25) Robo de documentos públicos, del artículo 414 fracción VII; y,
- 26) Daño calificado del artículo 436, cuando el valor del daño no exceda de doscientas veces el salario mínimo;

Se procederá de la manera siguiente:

a) **SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA DETERMINACIÓN DE INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O DEL PROCESO.** Antes de determinar el no ejercicio de la acción penal o de sobreseer el proceso por satisfacerse las condiciones previstas en las fracción I a III del apartado A de este artículo, se suspenderá aquella determinación o el proceso, por un período a prueba no menor de un año ni mayor de dos años y cuya fecha de conclusión será precisada al resolver la suspensión, durante el cual será necesario que el imputado no caiga en ninguno de los supuestos de reiteración delictiva real o ficta prevista en los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



artículos 63 y 64 de este código, a efecto de que al concluir el período mencionado se declare la extinción de la acción penal.

b) **SUSPENSIÓN A PRUEBA DURANTE LA INVESTIGACIÓN.** La suspensión de la determinación de no ejercicio de acción penal a que se refiere este artículo, no impedirá que el ministerio público reúna los medios de prueba necesarios que le permitan ejercitar acción penal si el imputado incumple alguna de las condiciones del párrafo precedente o aparece que no tenía derecho a la suspensión.

c) **INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA.** Si durante el período a prueba a que se refiere la fracción I de este apartado, el imputado se coloca en cualquier supuesto de reiteración delictiva real o ficta fuera del supuesto del artículo 65 de este código, o en su caso, incumple sin causa justificada con alguna de las medias cautelares que le hubiera fijado el juez, no se considerará extinguida la acción penal y se reanudará la investigación previa o el proceso, según corresponda. En este último caso, el ministerio público promoverá la reanudación del proceso ante el juez, quien mediante incidente no especificado resolverá lo que proceda previa audiencia del imputado y su defensor. La inasistencia injustificada del imputado a la audiencia, a pesar de haber sido citado legalmente, no obstará para que el juez resuelva el incidente y, en su caso, reanude el proceso y a petición del ministerio público dicte las resoluciones necesarias para vincular al imputado a aquél.

Se procederá de igual forma cuando se haya declarado la extinción de la acción penal con motivo de cualquiera de las formas de justicia restaurativa, y antes de que transcurra un tiempo equivalente al término de prescripción de la acción penal respecto al delito de que se trate, aparece que no se satisfacía cualquiera de las condiciones para su procedencia. En estos casos, no se regresará al imputado ningún pago que hubiera hecho con motivo del beneficio.

Al respecto también se atenderá a lo previsto en la fracción VII de este artículo.

D. OTROS CASOS DE SUSPENSIÓN A PRUEBA PARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Además de los casos previstos en el párrafo inicial del apartado C de este artículo, siempre se procederá con suspensión a prueba si



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



media reparación del daño, perdón o motivo equivalente, para la extinción de la acción penal, en los casos siguientes:

I. **SUSPENSIÓN A PRUEBA EN CONCURSO DELICTIVO.** Cuando la investigación o el proceso respecto al imputado, se refieran a dos o más delitos en concurso real en los que sea procedente determinar el inejercicio de la acción penal o sobreseer el proceso en virtud de reparación del daño, perdón o motivo equivalente.

II. **SUSPENSIÓN A PRUEBA EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.** Asimismo, en los casos de violencia familiar, en los que durante el período de suspensión a prueba, se fijará al imputado su obligación de asistir al menos a tres entrevistas de asistencia psicológica y en su caso, de trabajo social, y sujetarse a las medidas cautelares de protección de las personas ofendidas y otros familiares, que sean necesarias.

Estará obligada a proveer el servicio del párrafo precedente, cualquier institución del Estado que cuente con personas licenciadas en psicología o en trabajo social que brinden asistencia de esa índole. Quienes realicen las entrevistas informarán al juzgador de las asistencias de la persona imputada a las entrevistas y podrán incluir recomendaciones con motivo del resultado de las mismas.

III. **SUSPENSIÓN A PRUEBA POR PAGO A PLAZOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** En cualquiera de los casos en que sea aplicable algún medio de justicia restaurativa de los previstos en este artículo, también se procederá con suspensión a prueba durante la investigación o en el transcurso del proceso, si la persona imputada pide la suspensión y manifiesta que no está en condiciones de pagar desde luego parte de la reparación del daño o la multa, asimismo, acredite tal circunstancia con un principio de prueba confiable, pague una parte del monto y se comprometa a satisfacer a plazos la parte restante que no pueda cubrir, en un período que no podrá exceder de dos años si se trata de la reparación, o de seis meses si se trata del máximo de multa aplicable al delito de que se trate, mismo que se fijará según las condiciones y razones que bajo protesta de decir verdad exponga la persona imputada. A la persona imputada se le informará de ese derecho para que si se encuentra en el supuesto del mismo, pueda pedir la suspensión.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si la persona imputada incumple con alguno de los pagos por más de diez días después de aquél en el que debiera hacerlo, y sin que compruebe imposibilidad física no imputable a ella, ni causa de licitud que justifique su incumplimiento en incidente no especificado, que solicite dentro de aquel término, quedará sin efecto la suspensión a prueba y se ejercitará la acción o se reanudará el proceso. Se procederá de igual forma si la persona imputada no acude a la audiencia del incidente o si incumple con el pago omitido que haya justificado, en el plazo prudente que le haya sido fijado. Ello no obstará para que si la persona imputada paga luego el total del remanente relativo a la reparación o a la multa, si procede y, según los casos, se suspenda la determinación de inejercicio o el proceso, o bien se declare extinguida la acción penal.

IV. SUSPENSIÓN A PRUEBA CON NECESIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. También se procederá con suspensión a prueba en cualquier delito de los que sea procedente un medio de justicia alternativa que extinga la acción penal, cuando aparezca que sean necesarias medidas cautelares de protección a ofendidos, víctimas o terceros durante el tiempo que se fije de suspensión a prueba según los lapsos de duración señalados en este código. Tales medidas de protección solo las podrá acordar un juzgador, y si el ministerio público las estima pertinentes para la suspensión durante la investigación, deberá pedir las a un juez del lugar donde aparezca cometido el delito, motivando su necesidad.

En el último supuesto del párrafo anterior, el ministerio público promoverá ante el juzgador un incidente de medidas cautelares para la suspensión a prueba, quien lo tramitará con audiencia del imputado y su defensor, y en forma de incidente no especificado. Para tal efecto, el ministerio público proporcionará el domicilio del imputado y si éste inasiste a la audiencia del incidente sin que aparezca causa de licitud para ello ni la imposibilidad material no imputable a él para asistir, a pesar de que el citatorio al domicilio del mismo se efectuó legalmente, se reanudará la investigación y la suspensión solo procederá durante el proceso si para ello se cumplen las condiciones de este artículo.

V. MEDIDAS CAUTELARES EN SUSPENSIÓN A PRUEBA. El juzgador, previa solicitud motivada del ministerio público, ofendido o víctima, o su representante legítimo, podrá aplicar al imputado cualquiera de las siguientes medidas:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 1) La separación provisional de personas que habiten o cohabiten en un mismo lugar.
- 2) La prohibición de acercarse a menos de cierta distancia de donde habite, trabaje o desempeñe alguna actividad cotidiana la víctima u ofendido, o la persona en favor de quien se acuerde la medida, o bien de acercarse deliberadamente a cualquiera de ellas en alguna otra parte a menos de la distancia que se le fije.
- 3) La prohibición de acudir a determinados lugares, o de salir del ámbito territorial que señale el juez.
- 4) La prohibición de sustraer determinados bienes, objetos o documentos del lugar donde se encuentren.
- 5) La suspensión de determinadas actividades.
- 6) La asistencia periódica al juzgado cuando se trate de suspensión a prueba del proceso.

Cuando sea pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización a efecto de que se conceda la suspensión, así como las condiciones en que deba llevarse.

La supervisión de las medidas cautelares impuestas quedará a cargo del ministerio público, quien en su caso, podrá disponer lo conducente a través de la policía.

Si no media petición motivada del ministerio público, ofendido o víctima, o de su representante legítimo, para que el juzgador aplique alguna medida cautelar en favor la víctima u ofendido, o terceros, pero por algún motivo razonable aquélla resulte necesaria, el juzgador podrá acordarla motivando la necesidad e idoneidad de la misma.

VI. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medidas cautelares que se acuerden, deberán ser idóneas para el fin de protección que se busque, que siempre debe partir de un riesgo razonable en virtud de una situación concreta, y, asimismo, ser lo menos intrusivas posibles para las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



libertades y garantías de la persona imputada. En cualquier tiempo podrán ser modificadas en tanto conserven su idoneidad para el fin de protección, o bien porque cese o varíe el motivo o fin de su fijación.

VII. CONSECUENCIAS DE INCUMPLIR CUALQUIER CONDICIÓN DE SUSPENSIÓN A PRUEBA O DE PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR REPARACIÓN O MOTIVO EQUIVALENTE. Si la persona imputada incumplía cualquiera de las condiciones legales para la procedencia de justicia restaurativa, o de las que le hayan sido fijadas para la suspensión a prueba, motivará previa audiencia de aquélla, que se revoque la declaratoria de extinción de la acción penal o se revoque la suspensión a prueba, a efecto de que se ejercite la acción penal o se reanude el proceso y en este caso, se dicten las providencias para vincular al proceso a la persona imputada. Se procederá de igual forma si ésta no acude a la audiencia del incidente a pesar de haber sido citada legalmente.

En cualquier caso, el juzgador advertirá a la persona imputada de la consecuencias de la revocación de la suspensión a prueba si incumple con cualquiera de las medidas cautelares impuestas, o bien si incumple con alguna de las demás condiciones señaladas en este artículo relativas a la suspensión a prueba, o bien porque luego aparezca que no se satisfacía alguno de los requisitos legales para que procediera la extinción de la acción penal por reparación o motivo equivalente, sin que quepa devolverle el pago o pagos que aquélla hubiera hecho.

ARTÍCULO 156. OTRAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PERDÓN O CAUSA EQUIVALENTE. Para que el perdón o, en su caso, la reparación del daño manifestada por el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, procedan como causa extintiva de la acción penal, además de satisfacerse lo previsto en los artículos 154 o 155 de este código, según corresponda, será necesario:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECIBIRLO. Que se otorgue mediante comparecencia personal ante el ministerio público durante la etapa de investigación inicial, o ante el juzgador, durante el proceso.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño o para otorgar el perdón, también podrán hacerlo mediante escritura pública ante notario, en la que identifiquen la investigación o el proceso y la persona imputada de que se trate.

II. ANUENCIA DEL ACUSADO. Que el acusado no se oponga a su otorgamiento.

Se entenderá que el acusado no se opone, si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al día en el que sea informada del perdón o de la manifestación de la víctima u ofendido, o en su caso, de cualquiera de sus representantes legítimos, de que se dan por reparados del daño.

ARTÍCULO 157. PLURALIDAD DE VÍCTIMAS O DE ACUSADOS Y COMUNICABILIDAD DEL PERDÓN O DE MANIFESTACIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Cuando haya varias víctimas, el perdón o la manifestación de la reparación del daño de una de ellas sólo extinguirán la acción con relación al daño que ella sufrió en los casos en sea procedente dicha extinción según los artículos 154 o 155 de este código.

Si existen varios acusados por el mismo hecho delictivo respecto a las que sea procedente la extinción de la acción penal según los artículos señalados en el párrafo precedente, el perdón o reparación del daño que se manifieste a una de ellas aprovechará a todas las demás, excepto a quien se niegue a aceptar el perdón o la manifestación de reparación del daño. Si hay varios acusados y a una o a más de ellas ya se les sentenció, el perdón o la reparación del daño que se exprese a cualquiera, extingue también las sanciones que se impusieron.

Si sólo hubiera personas sentenciadas, a todas beneficiará el perdón, o la manifestación de reparación del daño o pago del importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, a efecto de la extinción de las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 163. INICIATIVA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR. La prescripción de la acción penal se declarará de oficio o a petición de parte por el Ministerio Público, y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sólo a petición de parte por el juzgador, según ocurra durante la investigación inicial o en el proceso.

La prescripción de la sanción penal se declarará por el juzgador. Si el juez de ejecución, una vez que tenga a su disposición al sentenciado, advierte que la sanción prescribió, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos en la cual resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 169. FORMA DE HACER EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CUANDO INTERVIENEN VARIOS ACUSADOS. La prescripción comienza a correr, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los que intervinieron en el delito.

ARTÍCULO 170. ...

I. ...

...

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Cuando se interponga inconformidad contra el inejercicio de la acción penal por cualquiera de las causas que prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; desde que se interponga el recurso hasta que se resuelva.

III. ...

IV. INDISPONIBILIDAD DEL ACUSADO. Cuando al acusado se le procese o compurgue sanción fuera del estado, si es que la acción penal ya se ejerció ante el juez y mientras el acusado se encuentre en prisión preventiva. Y/o, en su caso, compurgue la sanción privativa o restrictiva de la libertad.

V. ACUERDO REPARATORIO O FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- Cuando se acepte el sometimiento a las formas anticipadas de terminación de la investigación, en los casos en que procedan,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



desde su aceptación hasta que se verifiquen sus efectos o se den por concluidas.

ARTÍCULO 171. ...

I. APREHENSIÓN. Cuando se detiene, aprehende o reaprehende al acusado, en cualquier tiempo, dentro de su término.

II. DESAHOGO DE MEDIO DE PRUEBA RELATIVO AL TIPO PENAL DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN. Cuando el Ministerio Público desahogue datos de prueba relativo a los elementos del tipo penal delictivo, dentro de la primera mitad del término.

III. VINCULACIÓN A PROCESO. Cuando al acusado se le vincule a proceso, con motivo del auto respectivo.

IV. PLANTEAMIENTO DE COMPETENCIA. El término de prescripción de la acción penal, se interrumpirá desde que se plantee cualquier cuestión de competencia y hasta que la misma sea resuelta.

La prescripción de la acción penal no se interrumpirá ni se suspenderá con su ejercicio, ni con la petición de orden de aprehensión o de comparecencia o formulación de imputación.

ARTÍCULO 172. ...

I. LIBERTAD DEL ACUSADO. El acusado obtenga o se le ponga en libertad; o se evada, si estaba preso.

II. MEDIO DE PRUEBA DESAHOGADO. Se desahogue o reciba dato de prueba relativo a los elementos del tipo penal delictivo, en la investigación o en el proceso; dentro del tiempo a que alude la fracción II del Artículo 171.

III. SUSTRACCIÓN DEL ACUSADO. El acusado se sustraiga al procedimiento o al proceso. Si estaba en libertad, se tomará como base el día en el que dio motivo para su revocación. Si estaba sujeto a proceso, se tomará como base el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



día en el que quebrante cualquier medida cautelar que dé motivo a librar en su contra orden de aprehensión.

ARTÍCULO 173. FORMA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SEGÚN SE TRATE DE SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN. El día en el que cese una causa que suspenda la prescripción de la acción penal se reanuda su término; computándose a favor del acusado el tiempo que transcurrió antes de que se diera la causa suspensiva. Al día siguiente que cese una causa que interrumpa la prescripción, se reiniciará todo su término, sin computarse el tiempo anterior.

ARTÍCULO 174. PLAZOS EN LOS QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Con independencia de los términos prescriptivos de la acción que pueda ejercitarse en juicio civil; la acción para reclamar la reparación del daño al acusado en el proceso penal o a los terceros obligados en el proceso penal; prescribirá en un plazo igual a la prescripción de la acción penal, según la penalidad que corresponda.

Las mismas causas que suspenden o interrumpen el término de prescripción de la acción penal, suspenderán o interrumpirán el de la prescripción de la acción para reclamar la reparación del daño en el proceso penal.

ARTÍCULO 175. Se deroga.

ARTÍCULO 181. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE REBELIÓN EN SUS DIVERSAS MODALIDADES SUBJETIVAS ESPECÍFICAS. Se aplicará prisión de dos a veinte años y multa, a la persona o personas que mediante el uso de las armas o la intimidación pretenda:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 183. Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 187. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MOTÍN. Se aplicará prisión de tres días a cinco años y multa: A quienes para ejercer un derecho o con pretexto de ejercerlo, para evitar que se cumpla una ley o para obligar a la autoridad a tomar una determinación; se reúnan tumultuariamente y empleen violencia física en las personas o con daño sobre las cosas propias o ajenas; o amenacen con realizar actos violentos e inmediatos de igual clase a las autoridades.

ARTÍCULO 189. ...

I. ...

II. ...

III. ELEMENTOS ESENCIALES AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO. Recursos o elementos, esenciales, destinados al mantenimiento del orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 193. Se deroga.

ARTÍCULO 199. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE NEGOCIACIÓN ILÍCITA. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; y en su caso multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, otorgue a cualquier persona física o moral, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias o exenciones; autorice, compre o venda; o realice cualquier acto jurídico; en forma indebida o contraviniendo la ley que regule la materia del acto.

ARTÍCULO 216. ...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los tipos penales anteriores se configurarán cuando agotada la aplicación de las medidas de apremio que prevea la ley de la materia, no se logre el cumplimiento del acto de autoridad que se le impone observar.

ARTÍCULO 218. Se deroga.

ARTÍCULO 224. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa: A quien quebrante los sellos que se pongan por orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 231. ...

I. ...

II. OMISIÓN INDEBIDA DE AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. No dicte dentro del plazo marcado por la ley el auto de vinculación o no vinculación a proceso.

III. Se deroga.

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 233. ...

I. a IV. ...

V. NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE CAUSAS PENALES. En causas penales sólo acepte el cargo, o pida la medida cautelar en su modalidad de garantía económica; o no promueva los medios pruebas que claramente deba ofrecer.

VI. ...



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Se deroga.

ARTÍCULO 234. Se deroga.

ARTÍCULO 237. ...

I. ...

II. ...

La pena de prisión se podrá aumentar hasta quince años, cuando en sentencia del orden penal se le dé fuerza probatoria al testimonio, peritaje, interpretación o traducción falsos; siempre y cuando sea en forma determinante para condenar al acusado y la pena de prisión que se le imponga sea superior a quince años.

III. ...

Este artículo será inaplicable al acusado en un procedimiento penal.

ARTÍCULO 238. ...

La pena de prisión se podrá aumentar hasta quince años, cuando en sentencia del orden penal se le dé fuerza probatoria al testimonio, peritaje o traducción falsos; siempre y cuando sea en forma determinante para condenar al acusado y la pena de prisión que se le imponga sea superior a quince años.

ARTÍCULO 240. ...

I. ...

II. **FALSAS PRUEBAS INCRIMINATORIAS.** A quien simule un medio de prueba que evidencie o haga presumir cualquier elemento del tipo penal de un delito o la culpabilidad del acusado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III. ...

ARTÍCULO 243. ...

I. **PERMISO ILÍCITO DE SALIDAS.** Permita la salida de un detenido, procesado o sentenciado.

II. **CONCESIÓN ILÍCITA DE LIBERTAD.** Otorgue o ponga en libertad, por tiempo definido o indefinido, a un detenido, procesado o sentenciado.

III. **CONCESIÓN ILÍCITA DE TRATAMIENTO SEMI-INSTITUCIONAL.** Conceda o aplique tratamiento semi-institucional o de preliberación a un detenido, procesado o sentenciado.

ARTÍCULO 244. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE EVASIÓN DE PRESOS. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa, y en su caso, destitución del empleo o cargo e inhabilitación definitiva, a quien por cualquier medio, proporcione o favorezca la evasión de un detenido, procesado o sentenciado.

...

CAPÍTULO OCTAVO

QUEBRANTAMIENTO DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 249. Se deroga.

ARTÍCULO 252. REGLA PARA LA REITERACIÓN EN EL QUEBRANTAMIENTO. En caso de reiteración en el quebrantamiento de providencias precautorias, medidas cautelares y sanciones, se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 253. ...

I. ...

II. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN MEDIANTE FALSEDAD U OCULTACIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE EVIDENCIAS. Con conocimiento que se cometió o que se investiga un posible hecho que la ley señala como delito, entorpezca su investigación, con informes, documentos o declaraciones falsos a la autoridad, aunque sea sin presentarlos formalmente o sin rendir protesta de conducirse con verdad; o bien, oculte, altere, destruya o simule el lugar o una o más evidencias relacionados con el mismo.

III. ENTORPECIMIENTO Y DILACIÓN INDEBIDA DE LA INVESTIGACIÓN. A propósito y sin existir motivo justificado, impida, dificulte o indebidamente retarde la investigación de un delito; o esconda, altere, destruya o simule una o más de sus constancias.

IV. ...

ARTÍCULO 282. ...

I. a IV. ...

...

Este delito sólo se perseguirá por querrela de los ocupantes y terceros que resulten con cualquiera de los daños a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Si la víctima fallece o se encuentra imposibilitado para formular querrela, la podrán formular las personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31.

CAPÍTULO SEGUNDO

Se deroga



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 283. Se deroga.

ARTÍCULO 285. Se deroga.

ARTÍCULO 286. Se deroga.

ARTÍCULO 287. Se deroga.

ARTÍCULO 288. Se deroga.

ARTÍCULO 300. ...

...

...

Si el corruptor es ascendiente del menor o del incapaz, o al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre ellos; la sanción que señala este artículo se incrementará en un tercio más del mínimo y máximo; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza, así como de todos los derechos que le correspondan sobre los bienes de la víctima.

...

ARTÍCULO 301. ...

Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo, si el corruptor es ascendiente del menor o incapaz, o si al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre aquéllos, lo mismo que si el delito se comete en perjuicio de un menor de doce años. En ambos supuestos; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza y de todos los derechos sobre los bienes de la víctima.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



...

...

ARTÍCULO 303 BIS. TRATAMIENTOS MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y TERAPEÚTICOS A LA VÍCTIMA Y DEBER DE DENUNCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA. Los sujetos pasivos de los delitos tipificados en los cuatro artículos anteriores, quedarán sujetos a los tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la investigación y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el Juez competente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

Se deroga.

ARTÍCULO 305. SANCIÓN GENÉRICA PARA LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Los sentenciados a que se refiere este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

ARTÍCULO 316. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR POR SIMULAR INSOLVENCIA. Cuando se trate de menores de dieciocho años edad, incapacitados o personas desvalidas a cuyo favor se dictó sentencia de condena por alimentos: Si el deudor sentenciado, dolosamente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia, se le aplicará prisión de dos a nueve años, multa y pérdida de los derechos familiares.

ARTÍCULO 316 BIS. ...

Este delito se perseguirá siempre a petición de la víctima.

ARTÍCULO 318. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL. Se aplicará prisión de seis



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



meses a seis años, multa y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia y a la tutela de la víctima, a quien:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 320. QUERELLA NECESARIA PARA EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES POR FAMILIARES. El delito de sustracción de menores por familiares a que se refiere el artículo anterior, se perseguirá por querrella de la víctima.

ARTÍCULO 322. ...

...

Este delito sólo se procederá por querrella de la víctima.

ARTÍCULO 330. ...

I. ...

II. TEMPORALIDAD. Que la muerte de la víctima se verifique dentro de los ciento ochenta días, contados desde el que se le lesionó.

ARTÍCULO 346. PENALIDAD CALIFICADA POR LESIONES DOLOSAS INFERIDAS A ASCENDIENTES O DESCENDIENTES O CON OTRA RELACIÓN DE PARENTESCO. Si la víctima es ascendiente o descendiente del autor o partícipe de las lesiones dolosas, la prisión que se imponga se podrá aumentar hasta cinco años, además de la multa. Si el sujeto pasivo tiene con el activo alguna de las demás relaciones personales a que se refiere el Artículo 355, la prisión que se imponga se podrá aumentar hasta dos años, además de la multa.

...



ARTÍCULO 347. PENALIDAD PARA HOMICIDIO QUE SE COMETE BAJO EMOCIÓN VIOLENTA. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para el homicidio simple doloso: A quien lo cometa en estado de emoción violenta que se origine con motivo de violencia familiar en su contra; o por conducta grave de la víctima que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.

ARTÍCULO 348. PENALIDAD EN LESIONES QUE SE COMETEN BAJO EMOCIÓN VIOLENTA. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para las figuras típicas de lesiones: A quien las infiera en estado de emoción violenta, que se origine con motivo de violencia familiar en su contra; o por conducta grave de la víctima que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.

ARTÍCULO 362. ...

Si el sujeto activo es ascendiente, adoptante o tutor de la víctima, además, se le privará de la patria potestad, derechos de adopción o de la tutela.

ARTÍCULO 363. ...

...

Este delito sólo se procederá por querrela de la víctima.

ARTÍCULO 365. ...

...

Entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela de la víctima.

ARTÍCULO 372. ...

I. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 1) La víctima sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador.
- 2) a 7). ...
- 8) Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

II. ...

- 1) La víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador.
- 2) Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sobre la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.
- 3) y 4). ...
- 5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia de la víctima.
- 6) a 8). ...

...

III. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



1) ...

2) Se le infiera a la víctima alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este Código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan.

3) a 5). ...

IV. ...

...

ARTÍCULO 373. ...

I. ...

...

II. Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el período de la investigación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar a la víctima sin grave menoscabo de su salud.

...

...

...

ARTÍCULO 374. ...

I. ...

II. ...



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



III. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima ofendido.

IV. ...

V. ...

VI. Intimide a los familiares de la víctima, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 375. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LAS AUTORIDADES. El delito de secuestro se perseguirá de oficio y las autoridades intervendrán tan pronto tengan conocimiento del ilícito, aun cuando la víctima o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguarda del secuestrado.

ARTÍCULO 376. ...

Cuando el activo y el pasivo de amenazas habiten en el mismo domicilio: Se aumentará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones del párrafo anterior. Y se aplicará también hasta por tres años, la prohibición de ir al lugar donde reside la víctima.

ARTÍCULO 383. BIS. ...

I. a V. ...

...

...

...

...



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Este delito, sólo se perseguirá por querrela de la víctima.

ARTÍCULO 392. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DEL RAPTO. No se procederá contra el raptor sino por querrela de la víctima; pero si es menor de dieciocho años de edad y no está emancipada, el rapto se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 395. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA PERSEGUIR EL DELITO DE ESTUPRO. Sólo se procederá contra el estuprador por querrela de la víctima o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia.

ARTÍCULO 400 BIS. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESECUCIÓN DEL ACOSO SEXUAL. No se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la víctima.

ARTÍCULO 411. REGLA GENERAL DEL ROBO COMO DELITO INSTANTÁNEO. Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el agente tiene en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTÍCULO 422. ...

I. ...

II. ...

III. **SIMULACIÓN COMO PROPIO DEL DEPÓSITO PARA LA LIBERTAD CAUCIONAL.** Haga aparecer como suyo el depósito realizado como garantía económica derivado de la imposición de una medida cautelar, del cual no le corresponda la propiedad y sin consentimiento del propietario.

IV. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 423. QUERRELLA NECESARIA PARA LA PERSECUCIÓN DE ABUSO DE CONFIANZA. Los delitos que prevé este capítulo sólo se perseguirán por querrela de la víctima.

ARTÍCULO 427. QUERRELLA NECESARIA. Los delitos de este capítulo, con excepción del de fraccionamientos no autorizados, sólo se perseguirán por querrela de la víctima.

ARTÍCULO 429. QUERRELLA NECESARIA. El delito de administración fraudulenta sólo se perseguirá por querrela de la víctima.

ARTÍCULO 434. QUERRELLA NECESARIA PARA PERSEGUIR EL DESPOJO. Los delitos de este capítulo sólo se perseguirán por querrela de la víctima.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción a aquellas que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, mismas que tendrán aplicación de forma gradual, una vez que éste se implemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando se haga la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, en el mismo también se publicará la Exposición de Motivos de estas reformas, con el fin de favorecer su interpretación para la aplicación exacta de la ley.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 08 de diciembre de 2012.

**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ